

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**LA DISCRECIONALIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

ILEANA ALEJANDRA DÍAZ FERNÁNDEZ
OSCAR DAVID ESCOBAR BARRIENTOS
IRVIN ODIR GUARDADO ÁNGEL

DOCENTE ASESOR:

LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2016

TRIBUNAL CALIFICADOR

Msc. Vicente Orlando Vásquez Cruz

Presidente

Lic. José David Campos Ventura

Secretario

Lic. Levis Italmir Orellana Campos

Vocal

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Lic. José Luis Argueta Antillón

RECTOR INTERINO

Ing. Carlos Armando Villalta Rodríguez

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

Maestro Roger Armando Arias

VICERRECTOR ACADÉMICO INTERINO

Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya

SECRETARIA GENERAL INTERINA

Licda. Nora Beatriz Meléndez

FISCAL GENERAL INTERINA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández

VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez

SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes Bermúdez

DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro creador y a Jesucristo nuestro salvador, por todas las bendiciones concedidas, por permitirme llegar hasta donde estoy y haber podido cosechar este nuevo triunfo. A mis amados padres Julia Lorena Barrientos de Escobar y Oscar David Escobar García, por su amor y apoyo incondicional, por ser mis guías en cada una de las etapas de mi vida, por darme siempre lo mejor aunque en ocasiones eso implicara quedar a cero, sin que yo me diera cuenta, los amo con todo mi corazón, ni volviendo a nacer podría pagarles y agradecerles todo lo que han hecho por mí, gracias por hacer de mi un profesional, los amo papitos.

A mi hermana Laura Marcela Escobar Barrientos, por acompañarme en esta aventura, a la cual llamamos vida, gracias por estar siempre a mi lado y estar siempre pendiente de mí, te amo negrita. A Jocelyn Victoria Meléndez Aguilar, por ser mi novia, amiga, consejera, apoyo y mi complemento, por ser parte de todo lo que necesite para vencer este nuevo desafío, y por todo lo que representas en mi vida.

A mi Jefa, Licenciada Laura Lisette Chacón Salazar, y a mis compañeros de trabajo, por todo el apoyo y comprensión que me brindaron en este recorrido, mil gracias.

A mis amigos, colegas y compañeros de tesis Ileana Alejandra Díaz Fernández e Irvin Odir Guardado Ángel, por su paciencia, comprensión y disponibilidad para llegar hasta el final del camino, fue un honor ser parte de este grupo de tesis junto a ustedes, pues a pesar de que en momentos estuvimos a punto de caer, siempre seguimos adelante y con la frente en alto. A nuestro docente asesor, Licenciado Levis Italmir Orellana Campos, por ser nuestro guía, dejando esa huella de conocimiento que con tanto ímpetu y paciencia nos compartió.

OSCAR DAVID ESCOBAR BARRIENTOS.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios todo poderoso por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias, y guiarme por la senda de su justicia, ya que sin él nada hubiese sido posible. A mi madre Rosa Vilma Angel Cubias por darme la vida, por todo su esfuerzo, sacrificio, amor y apoyo incondicional en todo momento, por ser mí pilar fundamental y ayudarme a seguir adelante, este triunfo es dedicado a ti.

A Sara Gabriela Huevo Pacheco, por brindarme su apoyo, motivación y amor en esta etapa de mi vida, por estar siempre a mi lado en los buenos y malos momentos.

A mis compañeros de Tesis, Ileana Alejandra Díaz Fernández y Oscar David Escobar Barrientos, por su tiempo, dedicación y comprensión, en el desarrollo de nuestra investigación, muchas gracias que Dios les bendiga grandemente y les permita cumplir todos sus ideales.

Al licenciado Francisco Figueroa Deras, del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, quien es un ejemplo de desarrollo profesional a seguir, por enseñarme y transmitirme toda su experiencia, en área penal y así mismo abrirme las puertas del mundo laboral.

A la licenciada Evelin del Carmen Meléndez de Hernández, por su apoyo, enseñanza, comprensión y consejo, y a mis compañeros de trabajo y amigos de la Dirección General de Aduanas, por sus buenos deseos y compartir sus conocimientos. A mi amiga y compañera de clases Patricia Elizabeth Escamilla Monterrosa, por brindarme su amistad, su cariño y apoyo moral.

A mi hermano y mejor amigo Mauricio Iván Rivas, con quien inicié la Universidad, por darme su invaluable amistad, por permitirme conocer a Jesús Cristo, abrirme las puertas de su casa, conocer a su familia y tomarme en cuenta en todos los proyectos y actividades de su ONG.

IRVIN ODIR GUARDADO ANGEL

INDICE

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I FUNDAMENTOS HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO	
ABREVIADO.....	1
1. El Procedimiento Abreviado en Sistemas de Derecho Continental	
1.1. El Procedimiento Abreviado en Portugal	
1.2. El Procedimiento Abreviado Alemán.....	3
1.3. El Procedimiento Abreviado Español.....	4
1.4. El Procedimiento Abreviado Italiano.....	6
1.5. Procedimiento Abreviado Anglosajón.....	7
1.6. La Declaración de Culpabilidad.....	8
1.6. Razones que propician la Declaración de Culpabilidad.....	9
1.6.1. Razones Institucionales	
1.6.2. Razones Procesales	
1.6.2.1. Modalidades de la Declaración de Culpabilidad.....	10
1.6.2.1.1. Declaración de Culpabilidad Voluntaria	
1.6.2.1.2. Declaración de Culpabilidad Estructuralmente Inducida	
1.6.2.1.3. Declaración de Culpabilidad Negociada.....	11
1.6.2.1.4 Categorías de la Petición de Rebaja.....	12
1.6.2.1.5 Rol de las Partes en la Petición de Rebaja.....	13
1.7. El Procedimiento Abreviado en Latinoamérica.....	16
1.7.1. El Procedimiento Abreviado en Argentina.....	17
1.7.2. El Procedimiento Abreviado en Chile.....	18
1.7.3. El Procedimiento Abreviado en Bolivia.....	19
1.7.5. El Procedimiento Abreviado en Ecuador.....	20
1.7.6 El Procedimiento Abreviado en Costa Rica	
1.7.7. El Procedimiento Abreviado en Guatemala.....	21

1.7.8. El Procedimiento Abreviado en El Salvador	
CAPITULO II CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	23
2. Procedimiento Abreviado desde la Perspectiva Doctrinaria, desde el Punto de Vista Subjetivo y Objetivo.	
2.1. El Doctrinario	
2.2. El Subjetivo	24
2.3 El Objetivo	25
2.4. Características del Procedimiento Abreviado	
2.4.1. Convencional	
2.4.2. Oficialista	
2.4.3 Participación Activa del Procesado	26
2.4.4. Ágil y Eficiente	
2.5. Naturaleza del Procedimiento Abreviado	27
2.6. Principios que Rigen el Procedimiento Abreviado	28
2.7 Sujetos y Partes Procesales Intervinientes en el Procedimiento Abreviado	33
2.7.1. Juez.....	34
2.7.2. Fiscal.....	35
2.7.3. Defensor.....	36
2.7.4. Imputado	37
2.7.5. Víctima	39
2.7.6. Querellante.....	40
CAPITULO III MARCO LEGAL	42
3. Constitución de la República	
3.1. Tratados Internacionales Relacionados al Procedimiento Abreviado	43
3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	
3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”	44

3.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
3.2. Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal de 1998	45
3.2.1. Admisibilidad.	
3.2.2. Trámite.....	46
3.2.3. Competencia de los jueces en el Procedimiento Abreviado.....	47
3.3. Requisitos de Aplicación del Procedimiento Abreviado.....	48
3.3.1. Requisitos Objetivos	
3.3.2. Requisitos Subjetivos	
3.3.3. Requisitos de actividad	50
3.4. El Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal vigente..	51
3.4.1. Admisibilidad.	
3.5. Trámite del Procedimiento y Juicio.....	52
3.4.1. Trámite de Verificación de los Requisitos de Admisibilidad del Procedimiento Abreviado	53
3.4.2. Requisitos de aplicación del Procedimiento Abreviado	55
3.4.2.1. Requisitos objetivos	
3.4.2.3. Requisitos de Actividad.....	57
3.5. Competencia y Ámbito de Aplicación del Procedimiento Abreviado	58
3.6. Sujetos a quienes se aplica el Procedimiento Abreviado	60
3.7. Regímenes de Pena en el Procedimiento Abreviado	62
3.7.1. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Pena de Prisión.	
3.7.2. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Penas Conjuntas o Alternativas	64
3.7.3. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Penas de Arresto de Fin de Semana, arresto domiciliario y pena de multa	

3.7.4. Modificaciones del Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal vigente	65
3.8. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.....	66
3.8.1. Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República	
CAPITULO IV LA POLITICA DE PERSECUCION PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	67
4. Estructura Organizativa de la Fiscalía General de la República	
4.1. Fiscalía General de la República	
4.1.1. Fiscal General de la República	
4.1.2. Fiscal General Adjunto.....	68
4.1.3. Unidad de Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad Central	
4.1.4. Oficinas Fiscales	
4.2. Política de Persecución Penal.....	69
4.2.1. Conceptos Etimológicos	
4.2.2. Principios que Rigen la Política de Persecución Penal	70
4.2.3. Principio de Dignidad Humana	
4.2.4. Principio de Legalidad	71
4.2.5. Principio de Racionalidad Suficiente	72
4.2.6. Principio de Proporcionalidad.....	73
4.2.7. Principio de Igualdad.....	74
4.6.8. Principio de Objetividad.....	75
4.6.9. Principio de Eficiencia	76
4.7. Principio de Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica	78
4.8. Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República en relación al Procedimiento Abreviado	79
4.8.1. Políticas de Persecución Penal y de Investigación Criminal	82
4.8.2. La Investigación Criminal y la Seguridad Pública.....	85

4.8.3. La política de persecución penal y la investigación criminal	87
4.8.4. Facultades Discrecionales de la FGR y Gestión de Casos	89
4.8.5. Debilidad institucional y su impacto en la litigación	91
4.8.6. Política de Seguridad y Política de Persecución Penal	92
CAPITULO V LA DISCRECIONALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL	
DE LA REPÚBLICA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
ABREVIADO, RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD	
JURIDICA	93
5. Importancia de los Criterios Jurisprudenciales en Relación al	
Principio de Seguridad Jurídica.	
5.1. Análisis Jurisprudencial del Actuar de la Fiscalía General de la	
República en la Aplicación del Procedimiento Abreviado.....	94
5.2. Criterios discrecionales obtenidos de las entrevistas realizadas	
a personal de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, respecto a la	
aplicación del Procedimiento Abreviado.....	102
5.3. El Principio de Seguridad Jurídica en la Aplicación del	
Procedimiento Abreviado.	105
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115
ANEXOS	132

RESUMEN

La investigación como objeto principal se basa en la recopilación de información sobre el objeto de estudio: “La Discrecionalidad de la Fiscalía General de la Republica en la Aplicación del Procedimiento Abreviado”.

Se inicia su desarrollo en el Capítulo I, con los fundamentos históricos del procedimiento abreviado, abordando de manera cronológica su origen en el derecho continental, su evolución y auge en el derecho anglosajón, su incorporación en el derecho continental, y finalmente su introducción en nuestra legislación procesal penal, por lo que es de suma importancia realizar un preciso análisis de cada uno de los continentes y países antes mencionados, para comprender los orígenes de dicho procedimiento especial.

En el Capítulo II, se abordan las generalidades del procedimiento abreviado, iniciándose con la definición brindada por los autores de lo que se entiende por procedimiento abreviado, ello desde las diferentes perspectivas señaladas en la doctrina, pasándose luego a la descripción de características de dicho procedimiento especial, determinándose posteriormente su naturaleza jurídica, los principios sobre los cuales se fundamenta el mismo y las partes intervinientes en dicho juicio.

Respecto al Capítulo III, se muestra un abordaje del marco legal del procedimiento objeto de estudio, examinando en un primer momento La Constitución, que es la base de todo ordenamiento jurídico; posteriormente los Tratados Internacionales que se relacionan al tema, así como las Leyes Secundarias, y los reglamentos aplicables a dicho procedimiento, ello con el fin de esgrimir el fundamento legal que respalda su aplicación en el proceso penal.

Continuando en el Capítulo IV, se llevó a cabo un análisis de la estructura organizativa del Ministerio Público Fiscal, se desarrolló la política de persecución penal, los principios y límites a la investigación criminal, así como las facultades discrecionales de la Fiscalía General de la República, con la finalidad de comprender las directrices y lineamientos sobre los cuales se rige el actuar de dicha institución en el marco de la normativa legal.

Finalmente en el Capítulo V, se abordó la importancia de los criterios jurisprudenciales en relación al principio constitucional de Seguridad Jurídica; luego de un análisis jurisprudencial del actuar de la Fiscalía General de la República en la aplicación del Procedimiento Abreviado; siguiendo con los criterios discrecionales obtenidos de las entrevistas realizadas a personal de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca respecto a la aplicación del Procedimiento Abreviado, y por último el abordaje del principio de Seguridad Jurídica en la aplicación del Procedimiento Abreviado, elaborándose posterior a dicho capítulo las respectivas conclusiones y recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

La investigación está orientada a describir el uso de discrecionalidad por parte de la Fiscalía General de la República, que no afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en La Constitución, al denegar la aplicación del Procedimiento Abreviado a personas pertenecientes o afines a grupos delincuenciales o criminales, específicamente a maras o pandillas. La implementación del nuevo proceso penal Salvadoreño, ha reconocido a la Fiscalía como Órgano Constitucional con la finalidad de “promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la sociedad”, otorgándole el ejercicio pleno del “poder acusatorio”, labor que recae en los fiscales, quienes asumen la responsabilidad de convertirse en defensores de la Sociedad.

Para justificar la temática que se desarrolla, debe mencionarse que al impulsar una política criminal, el Ministerio Público Fiscal no puede pasar por alto el fin de prevención especial de las penas que busca alcanzar, y para lograr dichos fines es que se le ha otorgado procedimientos especiales como es el caso del Procedimiento Abreviado, como contrapeso por parte del Legislador a los excesos en que generalmente se incurriría de aplicarse ciegamente los principios de legalidad y de retribución.

Uno de los propósitos principales es determinar si la discrecionalidad con la que actúa la Fiscalía General de la República en el Procedimiento Abreviado, causa algún tipo de afectación al principio de seguridad jurídica de los imputados pertenecientes a los grupos antes mencionados. La investigación comprende El capítulo I “Fundamentos históricos del Procedimiento Abreviado”, abordado de manera cronológica, desde su origen en el derecho continental, pasando posteriormente a su evolución histórica en el derecho

anglosajón, y finalizando su introducción en la legislación procesal penal de los países latinoamericanos. Capítulo II denominado “Generalidades del Procedimiento Abreviado”, abordándose diferentes conceptos.

En el Capítulo III “Marco legal del Procedimiento Abreviado”, se realiza un análisis de La Constitución, de los Tratados Internacionales que se relacionan al tema, así como de las Leyes Secundarias, y los reglamentos aplicables a dicho procedimiento.

El Capítulo IV “La Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República en relación al Procedimiento Abreviado”, análisis de la estructura organizativa del Ministerio Público Fiscal, y finalmente la Política de Persecución Penal, los principios y límites a la investigación criminal, así como de las facultades discrecionales de la Fiscalía General de la República.

En el Capítulo V se desarrolla “La discrecionalidad de la Fiscalía General de la República en la aplicación del Procedimiento Abreviado, relacionada con el principio de seguridad jurídica”, en el cual se aborda la importancia de los criterios jurisprudenciales en relación al principio de Seguridad Jurídica, luego un análisis jurisprudencial del actuar de la Fiscalía General de la República en la aplicación del Procedimiento Abreviado, siguiendo con los criterios discrecionales obtenidos de las entrevistas realizadas a personal de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca respecto a la aplicación del Procedimiento Abreviado, finalmente, el principio de seguridad jurídica en la aplicación del Procedimiento Abreviado.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

Cp: Código Penal

CPpn: Código Procesal Penal (Italiano)

Cn: Constitución de la República de El Salvador

D.O. Diario Oficial

PFI: Programa de Formación Inicial para Jueces

SIGLAS

CSJ: Corte Suprema de Justicia

ECJ: Escuela de Capacitación Judicial

FGR: Fiscalía General de la República

UCA: Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”

CAPITULO I

FUNDAMENTOS HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el presente capítulo se analizó el contexto histórico nacional e internacional, en el cual surge el Procedimiento Abreviado, con su desarrollo en los sistemas de Derecho Continental, Anglosajón, y Latinoamericano; teniendo su auge en el Derecho Anglosajón donde se explica el surgimiento, las razones, modalidades, categorías y roles de los sujetos intervinientes en el mismo, así como también la influencia de estos sistemas en el surgimiento y evolución del Procedimiento Abreviado Salvadoreño.

1. El Procedimiento Abreviado en Sistemas de Derecho Continental

El proceso penal continental europeo entró en crisis, a causa de los problemas prácticos generados en la tramitación de los juicios, debido a la afluencia de causas y a la excesiva duración de las mismas. La poca capacidad de resolución de causas que impone un sistema judicial altamente formal, como lo es el continental europeo, en el que se exige la veracidad por encima de la efectividad y la rapidez, hizo que se adoptaran distintas medidas tendientes a agilizar el sistema.

1.1. El Procedimiento Abreviado en Portugal

La República Portuguesa sancionó su Código Procesal Penal,¹ en el cual se introdujo el procedimiento abreviado, regulándose el Art. 391-A del Código Procesal Penal, disponiendo que el ministerio público podrá solicitar que el acusado sea juzgado en un procedimiento abreviado, siempre y cuando: el

¹Código Procesal Penal, (Asamblea de la República de Portugal, 1987)

hecho punible imputado sea sancionado con pena de multa o con pena privativa de libertad no superior a cinco años; que existan elementos probatorios o indicios suficientes para demostrar la existencia del hecho y su autoría; y que no hayan transcurrido más de noventa días desde la fecha de comisión del ilícito.²

La audiencia tendrá por finalidad determinar si los elementos de convicción existentes son suficientes para justificar el sometimiento del justiciable a juicio, pudiéndose además llegar a una suspensión provisional del procedimiento si consiente el ministerio público.

Finalizado el debate y habiéndose admitido la realización del juicio, los autos deben ser elevados al tribunal competente, cuyo presidente deberá pronunciarse sobre las nulidades, incidentes y otras cuestiones previas que hayan sido planteadas a los efectos de sanear el proceso.

El juzgamiento, que será oral y público, se realizará conforme a las reglas previstas para el juicio en el procedimiento ordinario, con la salvedad de que, una vez finalizada la producción de las pruebas, los alegatos finales tendrán una duración de treinta minutos, prorrogables, y la réplica será admitida por un plazo máximo de diez minutos. La sentencia podrá ser emitida verbalmente y deberá ser consignada en el acta.

Es de advertir que en este procedimiento no se omite el plenario y no se le exige la confesión o la aceptación de los hechos al imputado.³

² Jesús Fernández Entralgo, "Justicia a Cien por Hora; El Principio de Consenso en el Procedimiento Abreviado", *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 35 (1992): 51.

³ Nicolás Rodríguez García, *La Justicia Penal Negociada, Experiencias de Derecho Comparado*, 2da. Ed. (Edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, España 1997), 211-295.

1.2. El Procedimiento Abreviado Alemán

En el Art. 417 al 420 del Código de Procedimiento Penal,⁴ se regula el procedimiento acelerado, que constituye el equivalente al procedimiento abreviado; el cual es admisible ante el juez penal y el tribunal de escabinos⁵ cuando la Fiscalía así lo solicite, siempre y cuando la causa sea adecuada para enjuiciar inmediatamente, es decir, cuando el estado de cosas sea sencillo o exista una clara situación probatoria.

El cual requiere para la admisibilidad del procedimiento acelerado que la pena solicitada por la fiscalía no sea superior a un año de pena de prisión, y en caso de que se solicite la aplicación de una pena accesoria, la única que puede ser aplicada es la de privación del permiso para conducir, prevista en el Art. 61 número 5 del Código Penal Alemán.⁶

El tribunal puede negarse cuando se advierta que el juicio oral no puede ser realizado de inmediato o en un tiempo considerablemente más breve que en un procedimiento normal, o cuando estime que la pena a ser aplicada deba ser superior a un año de pena privativa de libertad o pena accesoria a la prevista en el Art. 61 número 5 del Código Penal Alemán antes mencionado.⁷

Con respecto a la recepción de la prueba, el Art. 420 de la normativa procesal penal alemana establece que la declaración de testigos, peritos y coimputados puede ser reemplazada por la lectura de las actas de declaraciones anteriores

⁴Código de Procedimiento Penal, (Alemania, El Parlamento Federal, 1987)

⁵Claus Roxín, *Derecho Procesal Penal*, 2da. Ed. (Edit Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2003), 515.

⁶Código Penal, (Alemania, El Parlamento Federal, 1998)

⁷Silvia Barona Vilar, *La Conformidad en el Proceso Penal*, 2da. Ed. (Edit. Tirant Lo Blanch Valencia, España, 1994) 158-213

o de documentos que contienen manifestaciones análogas, siempre que exista consentimiento del acusado, su defensor y de la Fiscalía. Debido a que estas medidas no resultaron suficientes para descongestionar los juzgados penales, la práctica penal alemana ha encontrado una solución radical propia, que consistió en los llamados “acuerdos informales” en el proceso penal, los cuales funcionan de forma similar a la “Plea Bargaining”⁸ o también denominado “Petición de Rebaja, del proceso penal estadounidense.

Esta práctica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional Federal, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,⁹ siempre que de ese modo no sean menoscabados los principios de investigación, culpabilidad, igualdad y libertad de voluntad de decisión.¹⁰

1.3. El Procedimiento Abreviado Español

Se trata de una especialidad del procedimiento común, que en líneas generales mantiene la estructura esencial del proceso penal ordinario, pero con algunas particularidades. La doctrina considera que "lejos de ser un procedimiento especial, es un procedimiento ordinario, hasta el extremo de llegar a convertirse en el proceso tipo".¹¹

En lo referente al ámbito de aplicación del procedimiento, el Art. 779 dispone que el procedimiento abreviado se aplicará a los delitos sancionados con pena

⁸Traducción en Castellano “Petición de Rebaja”, Gran Diccionario de Oxford Español-Inglés, (Edit. Oxford University Press, Estados Unidos, 2008)

⁹Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, (Alemania, El Parlamento Federal, 1949)

¹⁰Claus Roxín, *Derecho Procesal Penal*, 10.

¹¹Jaime De Lamo Rubio, *El Procedimiento Abreviado*, 2da. Ed. (Edit. Tirant lo Blanch, España 1998), 26.

privativa de libertad no superior a nueve años, o con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, ya únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración, siempre y cuando no corresponda el enjuiciamiento de los hechos por el cauce de algunos de los procesos especiales previstos en la LECrim.¹²

En la regulación de este instituto,¹³ puede advertirse la existencia de una fase de investigación preliminar, sin carácter jurisdiccional, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos y descubrir a los participantes del mismo a cargo del ministerio público y de la policía judicial, y se produce con anterioridad a la intervención de la autoridad judicial.

Si la investigación preliminar no fuera suficiente,¹⁴ o el proceso se inició mediante querrela o denuncia presentada directamente ante la autoridad judicial, el juez de instrucción debe incoar las diligencias esenciales para determinar los hechos y las personas que en él participaron.¹⁵

Una vez practicadas dichas diligencias, o cuando no sean necesarias, el juez de instrucción resolverá conforme a lo previsto en el Art. 779.5 de la LECrim.

Una vez contestado el traslado por el ministerio fiscal y los acusadores particulares, el juez de instrucción debe resolver sobre la apertura del juicio oral o el sobreseguimiento de la causa. En caso de que admita la acusación, debe dictar el auto de apertura, señalará el órgano competente para el

¹²Nicolás Guzmán, *La Verdad y el Procedimiento abreviado*, 2da. Ed. (Edit. Trotta, Madrid España, 1996), 292.

¹³Silvia Barona Vilar, *La Conformidad en el Proceso Penal*, 267

¹⁴Olga Fuentes Soriano, *La Investigación por el Fiscal en el Proceso Penal Abreviado y en los Juicios Rápidos*, 2ª Ed. (Edit. Tirant lo Blanch, España, 2006), 107-128.

¹⁵Silvia Barona Vilar, *La Conformidad en el Proceso Penal*, 129-138.

enjuiciamiento; y deberá dar traslado de las actuaciones al acusado y sus defensores, para que en el plazo de diez días presente escrito de defensa si a sus intereses conviniere. Esto es a lo que doctrinariamente se le denomina “la conformidad”.

Especial énfasis merecen los Arts. 801 y 779.5 de la LECrim, en los que se regula el juicio rápido y el procedimiento abreviado, según los cuales la conformidad prestada implica una rebaja en un tercio de la pena solicitada, pudiéndose sobrepasar incluso con ello el límite mínimo legal establecido para cada pena, y la exigencia legal de que dicha rebaja solo será posible en tal momento y no en las conformidades que pudieran alcanzarse en una fase ulterior. Lo anterior exige que la calificación del fiscal, la decisión del acusado y el asesoramiento que sobre este punto ha de prestar su letrado acerca de la conformidad sea uno de los momentos esenciales del planteamiento de la estrategia procesal de las partes.¹⁶

1.4. El Procedimiento Abreviado Italiano

En el juicio abreviado italiano, el imputado solicita que el proceso sea definido en la audiencia preliminar, con acuerdo del ministerio público. El juez debe aceptar lo solicitado cuando el proceso pueda ser definido en ese momento procesal. En este caso la audiencia preliminar sustituye al juicio oral y una vez finalizada la audiencia el juez debe dictar sentencia.

La pena debe ser disminuida en un tercio y si fuere de prisión perpetua, debe decretarse por treinta años de pena privativa de libertad.¹⁷ Asimismo, los Arts.

¹⁶Nicolás Guzmán, *La Verdad y el Procedimiento Abreviado*, 294.

¹⁷Raúl Washington Avalos, *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Ed. (Edit. Universitaria, Santiago de Chile, 1993), 195.

444 al 448 del CPPn. italiano, regula el “patteggiamento” o también denominado “acuerdo de culpabilidad”.¹⁸ Según este procedimiento, el imputado y el ministerio público pueden pedir al juez la aplicación de una pena que no supere los dos años de reclusión, o cuando solicite la aplicación de una pena sustitutiva o una pena pecuniaria.

El juez, mediante sentencia, debe disponer la aplicación de la pena requerida por las partes, siempre que considere que la calificación jurídica del hecho y la aplicación de la pena sean correctas, según las actuaciones y las circunstancias expuestas por las partes. La particularidad del caso es la posibilidad de subordinar su aplicación a la concesión de la suspensión de la pena cuya aplicación es requerida por las partes.

En este caso, el Juez, si considera que la suspensión condicional no puede ser concedida, debe rechazar la solicitud.¹⁹

1.5. Procedimiento Abreviado Anglosajón

El procedimiento abreviado tiene su origen en el derecho anglosajón,²⁰ específicamente en las instituciones del “Plea of Guilty”²¹ o también llamado “Declaración de Culpabilidad y La Petición de Rebaja, doctrinariamente se dice que los Estados Unidos de América fue el precursor de dichas instituciones, y que nacen en el siglo XIX en donde la situación jurídica del imputado se solventa mediante acuerdos tomados entre las partes procesales.

¹⁸Traducción en Castellano “*Acuerdo de culpabilidad*” Diccionario Italiano-Español, Español-Italiano, 4ta. Ed. (Edit. Herder, España, 2009),15

¹⁹Nicolás Guzmán, La verdad y el procedimiento abreviado, 289.

²⁰John H. Mayer Langbein y Alberto Julio Bovino, La Tortura y Plea Bargaining, 3ra. Ed. (Edit. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2001),14-24.

²¹ Traducción en Castellano “Declaración de Culpabilidad”, Gran Diccionario de Oxford Español- Inglés, (Edit. Oxford University Press, Estados Unidos, 2008)

1.6. La Declaración de Culpabilidad

La declaración de culpabilidad es un acto unilateral del acusado, con el cual renuncia a su derecho a no declarar contra sí mismo, a su derecho a un juicio, y a escuchar la prueba de cargo.

Haciendo una declaración de su culpabilidad sobre uno o más cargos que se le acusan, y que los doctrinarios definen como un dar y recibir, en donde el imputado al declararse culpable espera recibir un tratamiento menos severo del órgano jurisdiccional, dándose con ello un acuerdo de culpabilidad y una negociación entre el fiscal y la defensa del imputado de manera que ambas partes salgan beneficiadas.²²

En la legislación estadounidense se autoriza expresamente la posibilidad de las negociaciones, que establece que el Fiscal y el abogado defensor, o el acusado cuando actúa por sí mismo, podrán iniciar conversaciones con el fin de alcanzar a un acuerdo que a cambio de una declaración de culpabilidad sobre el delito imputado, otro más leve o algún delito relacionado, permitan al fiscal actuar de cualquiera de las siguientes formas: retirar otros cargos; recomendar una determinada condena o no oponerse a la petición del acusado a este respecto, bien entendido que ni tal recomendación ni tal petición serán vinculantes para el Tribunal; o convenir que una condena específica es la apropiada para resolver el caso.

El tribunal no participara en ninguna de estas discusiones. Todas estas acciones que puede realizar el fiscal tendrán que ser antes de la iniciación de

²²Ronald Salazar Murillo, *El Juicio Abreviado entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia Penal*, 2da. Ed. (Edit. Investigaciones Jurídicas S.A., San Jose, Costa Rica, 2003) 239, 248.

Juicio para que tengan validez, a menos que las partes justifiquen la demora. Cabe mencionar también que la mayoría de las críticas al procedimiento provenientes de Estados Unidos, apuntan a señalar la desigualdad de poderes entre las partes y es a partir de ello, que se dan las prácticas abusivas de los fiscales.

1.6. Razones que propician la Declaración de Culpabilidad

1.6.1. Razones Institucionales

Por la imposibilidad del sistema judicial de llevar a juicio a todos los casos que pudiesen llegar hasta fase para encontrar resolución. El abarrotamiento del sistema de justicia ante la escasa dotación de recursos materiales y humanos, hacen estrictamente necesario aplicar la negociación de los cargos ya que una prohibición de súplica de culpabilidad generaría enormes y numerables retrasos, el negociar los cargos es esencial para poder manipular todos los casos pendientes que se acumulan en el órgano jurisdiccional, ayudando a que exista una pronta y cumplida justicia.

1.6.2. Razones Procesales

Tres son las razones más importantes que llevan al fiscal a procurar una negación de cargos a preferir la declaración de culpabilidad frente al juicio de jurados. La primera consiste en la gran dificultad de selección del jurado, que conlleva un interrogatorio importante para determinar ciertas tendencias y luego la serie de recusaciones que pueden oponerse por la defensa, a fin de conseguir un jurado más acorde o benévolo a su caso, lo que genera un retardo importante que atenta contra el derecho a la justicia pronta. La segunda circunstancia a valorar es que el juicio por jurados suele ser

sumamente lento.

El tercer elemento de importancia es el formalismo de la prueba, que presenta un alto grado de complejidad, que resulta excesiva, que pueden hacer retardar el juicio. Precisamente una de las estrategias de la defensa para lograr un acuerdo favorable son las objeciones.

1.6.2.1. Modalidades de la Declaración de Culpabilidad

Según se presente la negociación entre las partes, la declaración de culpabilidad del acusado adopta distintas formas de aparecer, pudiendo ser voluntaria, inducida o negociada.

1.6.2.1.1. Declaración de Culpabilidad Voluntaria

Voluntaria o no influida, en la cual el imputado confiesa porque su culpabilidad resulta muy evidente y el juicio solo sería un mero trámite previo a la condena. En otra la declaración tiene matices de vergüenza, remordimiento o de una Situación desesperada, o porque el imputado no encuentra sentido alguno en negar su culpa.

1.6.2.1.2. Declaración de Culpabilidad Estructuralmente Inducida

La confesión se produce como consecuencia del agravamiento de las penas para quienes insisten en celebrar la vista, o porque es conocido que los jueces aplican penas más benignas para quienes confiesan y renuncian al derecho que les asiste en un juicio contradictorio, es lo que se ha llamado negociación implícita o tacita negociación de los cargos con el Estado porque hace difícil su control por parte del órgano jurisdiccional.

1.6.2.1.3. Declaración de Culpabilidad Negociada

Es aquella que se alcanza mediante la negociación de las partes, producida generalmente antes de la vista y cuyo acuerdo reside en los hechos o en pena a imponer, es la petición de rebaja propiamente dicho, en que la defensa y el fiscal logran el acuerdo de transar el caso, y el imputado se confiesa culpable, evitando así la celebración del juicio a cambio de una sentencia liviana o con menor rigor que la que se obtendría en juicio.²³

La Petición de Rebaja: En el sistema penal Estadounidense, concibe el proceso acusatorio como la única forma en que puede llegarse a una sentencia adecuada, sin embargo la gran dificultad que presenta el desarrollo del juicio por jurados lo llevaron a conspirar contra sí mismo, por la gran dificultad que implicaba la selección de los jurados, la reproducción de las pruebas y las múltiples objeciones que retrasan en forma considerable la justicia.

En el derecho anglosajón la confesión del acusado releva de la realización del juicio, lo que lo distingue del sistema continental, en que a pesar de la admisión de los hechos siempre imponían al Estado el deber de demostrar la culpabilidad e juicio. La petición de rebaja es un proceso mediante el cual el acusado y el fiscal en un caso criminal realizan una disposición mutuamente satisfactoria a fin de buscar su aprobación.

La negociación puede ser explícita o implícita: la primera cuando la negociación se lleva a cabo entre las partes, y en ocasiones con la participación del juez, aceptando declararse culpable a cambio de cargos

²³ Nicolás Rodríguez García, *La Justicia Penal Negociada, Experiencias de Derecho Comparado*, 41.

menos graves y sentencias menores; y la segunda cuando el imputado se declara culpable y sin haberse conversado o negociado, recibe un tratamiento menos gravoso por haber ahorrado tiempo y recursos a la Corte.

1.6.2.1.4 Categorías de la Petición de Rebaja

La Negociación de la Sentencia: Consiste en un acuerdo entre las partes sobre el monto de la pena a imponer, obviando la establecida legalmente, ante la declaración de culpabilidad del acusado. El ministerio público por su parte plantea una petición particularmente benévola, respecto de la pena a aplicar en la sentencia.²⁴ La Negociación de Cargos: Consiste en que el sindicado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercerá la acción penal por otros delitos que le son imputados; y ante lo cual la Fiscalía desvirtuará la acusación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la inculpación por uno menos grave, e incluso, y de existir varios cargos, dejando de perseguir algunos de ellos.

La forma mixta: Es una compleja aplicación tanto de la negociación de la sentencia como de la negociación de los cargos en donde la declaración de culpabilidad del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena,²⁵ puesto que en esta categoría el acuerdo que se da entre las partes, es sobre la calificación jurídica del delito y sobre hechos relevantes que inciden en dicha calificación, y ésta a

²⁴Moris Edgardo Landaverde Hernández, *“El procedimiento abreviado en El Salvador, un Análisis conforme a los estándares constitucionales”*. (tesis maestría, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Facultad de Postgrados, Antiguo Cuscatlán, 2012), 6

²⁵Doris Elizabeth Gutiérrez Díaz, Martínez Sonia Yoscelinda Duran, Evy Sofía Vásquez Gavidia, *“Ventajas y Desventajas del Procedimiento Abreviado en la Legislación Salvadoreña”*, (tesis de grado, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, 2012), 45.

su vez en la determinación de la pena a imponer, a cambio de dar por acreditados o tener por estipulado probatoriamente los hechos objeto de la acusación.²⁶

1.6.2.1.5 Rol de las Partes en la Petición de Rebaja

El modelo Procesal acusatorio sufre una transformación cuando se aplica la negociación de culpabilidad o negociación de cargos, que al suprimir la fase de juicio y demostración de culpabilidad, afecta en forma directa el comportamiento de las partes. Mientras que en el juicio ordinario la parte más importante en actuaciones y tiempo invertido es en el juicio, al aplicarse la alternativa de la declaración de culpabilidad, el mayor esfuerzo de las partes se concentra en obtener un buen resultado de la negociación.

El Fiscal:²⁷ El fiscal General es nombrado por el Presidente y ratificado por el senado, los fiscales federales los designa el Presidente al igual que los demás fiscales, son parte del Poder Ejecutivo. Con relación a los fiscales de distrito en cada uno de los Estados su nombramiento es estrictamente político y se designa mediante elecciones populares para el cargo, por ello es que responde directamente ante la comunidad por sus actuaciones,²⁸ tiene a su cargo la persecución penal y se le llama prosecutor.

Es uno de los órganos más importantes de la justicia, que tiene a su cargo la policía²⁹ y le corresponde investigar y presentar las pruebas ante el jurado. No

²⁶Moris Edgardo Landaverde Hernández, “*El procedimiento abreviado en el Salvador, un Análisis conforme a los estándares constitucionales*”, 9.

²⁷Ronald Salazar Murillo, *El Juicio Abreviado entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia Penal*, 262-272.

²⁸Edmundo S. Hendler, *El Derecho Penal y Procesal Penal de Estado Unidos*, 2da. Ed. (Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1996), 160.

²⁹Silvia Barona Vilar, *La Conformidad en el Proceso Penal*, 45.

obstante que es el encargado de velar por la justicia, la característica fundamental del órgano es su absoluta discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, puede acusar o no hacerlo, independientemente de que existan pruebas suficientes para ello, otorgar inmunidad a colaboradores. Puede también escoger que cargos formula de entre varios, negociar en forma absoluta la pena, sin que por ello deba responder ante ningún órgano del Estado.

La acción penal entonces no es obligatoria, y se trata de una discrecionalidad absoluta en el ejercicio de la acción penal, pues no hay norma que oriente la persecución penal, lo que le permite investigar, acusar o negociar con amplia libertad. Ya en el ejercicio de las funciones el fiscal cuenta con una infinita posibilidad de combinaciones para efectuar una transacción, las estrategias son variadas, entre ellas el acusar cargos, más graves de los que eventualmente podrían probarse en juicio, atribuyendo una serie de calificaciones a un mismo hecho

El Defensor: El derecho al consejo legal o defensor se encuentra reconocido en la Sexta Enmienda de la Constitución a fin de garantizar que el acusado tenga todos los derechos y garantías reconocidos en las leyes, inclusive el de declararse culpable. El derecho a la defensa se mantiene en todos los tramos del proceso especialmente en momentos en que es esencial pues es cuando el acusado debe decir su futuro, declarándose culpable o inocente de los cargos que se le formulan.³⁰

El Acusado: El defensor es quien actúa en todas las negociaciones ante el fiscal, sin que sea necesaria la presencia del acusado, sin embargo, las

³⁰Nicolás Rodríguez García, La Justicia Penal Negociada, 53.

divergencias entre ambos pueden llevar al acusado a rechazar o revocar los acuerdos tomados por el defensor. La regla informal no es negociar con el acusado si no se le ha asignado defensor, y normalmente el defensor es quien negocia con el fiscal los cargos y consulta al acusado acerca de los mismos, No obstante, la realidad muestra que el acusado normalmente es incapaz de poder supervisar al defensor.³¹

La Víctima: El Estado le encarga al prosecutor público la responsabilidad de perseguir penalmente lo cual implica relegar a la víctima a la condición de testigo, pues es claro que las negociaciones se realizan entre el fiscal y el defensor. Si se le toma en cuenta en la negociaciones, en sentido formal, pero sus apreciaciones no resultan vinculantes, por ello puede verse obligada a aceptar lo acordado en virtud de que representa gran dificultad acudir al proceso sin representación siendo que finalmente su intervención no es decisiva en los acuerdos.

El Juez: Los acuerdos deben de someterse al control del Juez, quien puede aceptarlos o rechazarlos. Para tal efecto puede proceder a la indagación acerca de la forma en que se ha obtenido el consenso y si ha sido inducido o presionado, pues la formación de la voluntad es un elemento fundamental para autorizar el instituto.)

El rol del Juez en la petición de rebaja tiene la crítica que tradicionalmente este se ha limitado a ratificar o rechazar el acuerdo presentado por las partes, lo que lo convertiría en un convalidador como lo señala el jurista Mahmoud Cherif Bassiouni, una especie de trámite administrativo dirigido por un notario.

³¹The Harvard Law Review Association, "Negociación de los cargos y la Transformación del Proceso Penal", *De Derecho*, n. 3, (1977), 576.

A fin de abandonar esa posición se ha ido desarrollando diversas formas de participación del juez en la negociación, desde propuestas de las partes para que manifiesten cual sería la pena a imponer si negocian, pasando por otra modalidad en donde los jueces hacen ver las ventajas de declararse culpables, indicando de modo indirecto que ir a juicio sería más perjudicial, hasta sentencias muy fuertes para quienes no aceptan la declaración de culpabilidad y deciden ir a juicio.³²

1.7. El Procedimiento Abreviado en Latinoamérica

La mayor parte de legislaciones procesales penales de Latinoamérica tienen como principal influencia el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, cuyo ideólogo de la misma ha sido el jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su calidad de presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, la cual es una organización no gubernamental dedicada al estudio del Derecho Procesal Penal, integrado por procesalistas de Latinoamérica, España y Portugal, en compañía de los señores Jorge Clariá Olmedo, Alfredo Vélez Mariconde, Sebastián Soler, Fernando De la Rúa, Julio Maier y otros.³³

Por su parte, Cafferata Nores, señala que este fenómeno fue resultado de la consolidación regional de la democracia y de los derechos civiles y políticos, la consecución de la paz en países con historia bélica civil.³⁴ El autor refiere, que “la cara más visible” de dicha reforma la constituye Alberto Binder con su anteproyecto del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

³²Bassiouni, M. Cherif, *Derecho Penal Internacional: Lineamientos del Proceso Penal*, 2da. Ed. (Edit. Tecnos, Madrid, España, 1984), 68.

³³Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal. Cap., XXI Los Juicios Especiales*, 2da. Ed. (Edit. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1999), 638.

³⁴José Cafferata Nores, *Temas de Derecho Procesal Penal*, 2a ed. (Buenos Aires, Argentina: De palma, Argentina, 1998), 255.

1.7.1. El Procedimiento Abreviado en Argentina³⁵

En el orden nacional, el juicio abreviado fue recientemente incorporado al sistema penal argentino a través de la Ley 24.825/97., el cual, establecía la inclusión del Capítulo IV en el Título II del Libro III del Código Procesal Penal de la Nación.³⁶ Según el Art. 431-bis del CPPn. introducido por la Ley 24.825/97 al citado Código de Argentina, regula el juicio abreviado, que constituye una salida alternativa al juicio oral, cuya admisibilidad requiere la solicitud por escrito del ministerio fiscal cuando éste estimare que el delito del que se trate merece pena inferior a seis años o una pena no privativa de libertad.

La solicitud se debe realizar cerrada la investigación y deducida la acusación en la audiencia de preparación a juicio oral. Dicha solicitud debe llevar la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.³⁷ La fase probatoria cobra importancia en el derecho argentino en tanto la propia incriminación, alejada de medios probatorios adecuados, es insuficiente para la condena del imputado. Como en la mayoría de los sistemas legislativos estudiados, la víctima o el querellante es escuchado pero su opinión no es vinculante ni para el fiscal, ni para el juez según sea el caso.

De igual forma, si el tribunal rechaza el acuerdo de juicio abreviado se actuará de acuerdo al procedimiento común, remitiéndose el expediente al juez de la

³⁵Alberto Binder, *Anteproyecto del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica*, 2a Ed. (Edit. USAID, Estados Unidos de Norteamérica, 1994), 37.

³⁶Código Procesal Penal de la Nación, (Congreso de la Nación, Argentina, 1991)

³⁷Nicolás Guzmán, *La verdad y el procedimiento abreviado*, 296-297.

causa y eliminando del registro toda aceptación de los hechos por parte del imputado y desvinculando al fiscal en el ofrecimiento de la pena.

La sentencia dictada en el marco del juicio abreviado deberá fundarse en las pruebas recogidas durante la instrucción y en la admisión de los hechos por parte del imputado. La pena que le sea impuesta no podrá ser superior, o más grave, que la pedida por el Ministerio Fiscal. Contra la sentencia será admisible la sentencia de casación.

1.7.2. El Procedimiento Abreviado en Chile

Los requisitos de admisibilidad del mismo constituyen la petición de una pena que no puede ser superior a cinco años de parte del ministerio público fiscal, con la aceptación del imputado de forma libre y en conocimiento de sus derechos y finalmente la aceptación del tribunal.

El tribunal puede negar la aplicación del procedimiento abreviado cuando los antecedentes de la investigación no fueran suficientes en su opinión, lo cual le otorga una facultad no procedimental de negar el procedimiento y dictar el auto de apertura a juicio oral. Ante el rechazo del tribunal, los actos del fiscal y del imputado se convierten en no vinculantes y no se tomará como confesión la admisión de los hechos por parte del imputado. En este procedimiento le conceden relevancia al acusador particular, quien puede estar de acuerdo con el fiscal o no, en cuyo caso sería el juez quien dirima la controversia, sin que se expresen los criterios legales para resolver el mismo.

Constatada por el juez la procedencia de los requisitos, gracias a una indagación que debe realizar en un audiencia, previo a los debates de las partes limitados a cuestiones de derecho, procederá a dictar sentencia sin

realizar el juicio oral, basando su decisión en la investigación realizada en la etapa instructora y en la aceptación de los hechos de parte del imputado.

El código es enfático al normar que no se puede condenar solo con la aceptación de hechos de parte del imputado, es necesario que se robustezca la versión de los hechos con la investigación realizada en la etapa instructora.³⁸

1.7.3. El Procedimiento Abreviado en Bolivia

Para la procedencia del abreviado, el Fiscal solamente debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Por su parte, el juez puede negar la aplicación del procedimiento abreviado cuando exista oposición fundada de la víctima, o cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación del procedimiento abreviado con relación a alguno de ellos.

En la audiencia oral, según lo prescribe el Art. 374, el juez, antes de escuchar a las partes, debe comprobar la existencia del hecho y la participación del imputado, la voluntaria renuncia al juicio oral ordinario por parte del imputado y que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario. La sentencia debe guardar congruencia con el hecho admitido por el imputado, y la condena no podrá superar la pena requerida por el Fiscal.

En caso de improcedencia del requerimiento, la pena solicitada por el Fiscal

³⁸Cristian Riego Ramírez, "Las Reformas Judiciales y la Seguridad Ciudadana", *Perspectivas en Política, Revista Economía y Gestión*, n. 1 (1999), 453-475.

no lo vinculará en el juicio oral ordinario, como así también, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser tomada en cuenta por el tribunal de sentencia.

1.7.5. El Procedimiento Abreviado en Ecuador

El último país latinoamericano en introducir, en su proceso penal, el instituto del procedimiento abreviado fue la República del Ecuador, con su Código de Procedimiento Penal. Acorde a lo dispuesto por el Art. 370 de la ley en comento, el juez debe oír al imputado y dictar resolución, absolviendo o condenando sin más trámite. Si considera necesario, puede oír al ofendido o al querellante.³⁹

En caso de condena, la pena impuesta no puede superar a la solicitada por el Fiscal. Cuando el juez rechace la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

1.7.6 El Procedimiento Abreviado en Costa Rica

La voluntad libre y llana del procesado, la aceptación de los hechos que se le atribuyen en la acusación; sin equipararse a la confesión en estricto sentido, la conformidad de su defensa, el acuerdo del ministerio público y querellante que garantice la imposición de una pena que no superará la pedida por el fiscal; constituyen los presupuestos para la admisibilidad del instituto objeto de

³⁹Código Procesal Penal Ecuatoriano, (Asamblea Nacional Ecuador, 2010)

estudio. Conviene resaltar que no existe limitante alguna para aplicar este procedimiento a todos los delitos, es decir que el mismo puede aplicarse tanto a delitos graves como menos graves.

1.7.7. El Procedimiento Abreviado en Guatemala

Por su puesto que el ente fiscal debe lograr un acuerdo previo con el imputado y su defensor, quienes estarán conformes con la aplicación del procedimiento, sobre la admisión de los hechos acusados y la participación del imputado en los mismos. Al constatar el juez que se cumplen los requisitos de admisibilidad y luego de escuchar al imputado, dictará sentencia inmediatamente, obviando el juicio, pudiendo absolver o condenar; pero en este último caso la pena no puede superar la pedida por el fiscal. La sentencia se fundamentará en la prueba recabada en la instrucción y en la admisión de los hechos del imputado. El juez podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión de los hechos no será valorada de ninguna manera en el resto del proceso común.

1.7.8. El Procedimiento Abreviado en El Salvador

Históricamente el Procedimiento Abreviado en El Salvador, entra en vigencia el 20 de abril de 1998, dejando derogado el Código Procesal Penal que data desde el 15 de Junio de 1973, el cual tuvo su base de estudio en el proyecto de reforma judicial.⁴⁰

La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña⁴¹ (CORELESAL) esta

⁴⁰Código Procesal Penal, (Decreto Legislativo Derogado, El Salvador, 1973)

⁴¹Alberto Binder y Otros, “*Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL)*”, (Edit. AD-HOC S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1999) 522

misma entidad fue la que elaboró los más amplios y detallados diagnósticos sobre la situación de la administración de la justicia penal durante los años 1985 y 1990, donde la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, en 1986 emite el documento sobre *“Políticas Generales”*, el que sirvió para la planificación del proyecto de la reforma judicial argumentando que uno de los problemas del sistema es que la resolución de los juicios duraban mucho tiempo.

Es por ello que el procedimiento abreviado fue una figura jurídica que marcó el inicio de un nuevo procedimiento en el Código Procesal Penal de 1998, con el fin de agilizar los procesos y con la idea básica de la simplificación de estos.

La introducción de este procedimiento en el ámbito de justicia penal, no es sino, un caso de simplificación del proceso, sin que ello signifique depreciación de las garantías judiciales reconocidas a favor del imputado.

Se concilian la eficacia y eficiencia del sistema penal, con el respeto absoluto a las garantías constitucionales que se le conceden a los justiciables, se presenta una modificación sustancial del procedimiento abreviado que permita la aplicación efectiva del mismo a los agentes del sistema, que represente además una opción de ventaja al imputado que se someta a la misma, y que permita al Estado, reducir dinero, tiempo, recursos y esfuerzos para emplearlos en los casos que se estimen convenientes. No solo se buscan fines estrictamente utilitarios sino la posibilidad que en la dosimetría penal pueda el imputado consentir su confesión para lograr una pena reducida.

CAPITULO II

CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el tratamiento del segundo capítulo, se desarrollan los conceptos, características, naturaleza, principios y sujetos intervinientes en el procedimiento abreviado, el cual se encuentra dentro de los juicios o procedimientos especiales del Código Procesal Penal, constituyéndose en una forma de enjuiciamiento diferente del proceso penal común. El Procedimiento Abreviado interrelaciona dos términos jurídicos, por un lado el término “Procedimiento”, entendiendo este como una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.

El término “Abreviado”, que en sede judicial significa agilización de trámites obviando algunas etapas, uniendo ambos términos “el Procedimiento Abreviado” es aquel procedimiento penal producto de la persecución y castigo de los delitos, buscando dotar al mismo de una agilidad evitándole un desgaste institucional y económico al momento de dar una solución al enfrentamiento constante y perpetuo entre el interés individual y social, logrando así una redefinición del conflicto generado por el delito, sin necesidad de llevar el mismo hasta la realización del juicio.

2. Procedimiento Abreviado desde la Perspectiva Doctrinaria, desde el Punto de Vista Subjetivo y Objetivo.

2.1. El Doctrinario

Según Miguel Alberto Trejo Escobar y otros, es un mecanismo simplificado para arribar a la sentencia partiendo de una premisa básica, si el imputado ha

admitido los hechos y además ha dado su consentimiento para la realización de ese tipo de procedimiento, no hay razón alguna para que no se pueda prescindir de la formalidad del debate y dictarse sentencia abreviando trámites.

Así, José Ignacio Cafferata Nores nos dice que el Procedimiento Abreviado es aquel que procede en caso de flagrancia o confesión llana y circunstanciada del imputado, estando de acuerdo y conforme el imputado con la acusación, por tanto requiere el acuerdo del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, permitiendo omitir la recepción oral y pública de la prueba y fundamentar la sentencia en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria, no imponiéndose en tal supuesto al imputado una sanción más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.⁴² Para el Salvadoreño Pedro Noubleau Orantes, el Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se utiliza para acreditar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan y el primero haya admitido los hechos, siempre que la pena pedida por el fiscal no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión.⁴³

2.2. El Subjetivo

El Procedimiento Abreviado es aquel que ha surgido al ámbito jurídico como producto de una política criminal que implementa el Estado, para lograr al máximo el aprovechamiento de los recursos económicos, temporales y humanos que posee; y lograr así, el ideal de una pronta y cumplida justicia, su

⁴²José Ignacio Cafferata Nores, "Juicio Penal Abreviado", *Revista Ciencias Penales*, n. 11, (2000), 3.

⁴³ Neidy Lizeth López González "Efectos Sociales que producen las Sentencias del Procedimiento Abreviado dictadas en los Juzgados de Paz e Instrucción, en los municipios de Santa Ana y Ahuachapán", (tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, Santa Ana, El Salvador, 2008), 54-55, 69-70.

esencia radica en esa buena y noble intención por parte del Legislador, al querer aportar soluciones a problemas jurídicos sociales.

2.3 El Objetivo

Desde ésta perspectiva, el Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se basa en el principio de consenso entre las partes procesales, en el cual es necesario la admisión del hecho por parte del imputado, en la cual el fiscal solicita una modalidad de régimen de pena según el delito atribuido, obviando la etapa de juicio oral, público y contradictorio, quedando el proceso listo para dictar sentencia.

2.4. Características del Procedimiento Abreviado

2.4.1. Convencional

El Proceso Abreviado requiere, que los sujetos principales de la acción penal que son el Fiscal, el procesado, su defensor y la víctima cuando lo hubiere, estén de acuerdo en la aceptación de la aplicación del Procedimiento Abreviado. En la confesión del procesado en los hechos atribuidos en el requerimiento fiscal, y en la posible pena a imponerse al procesado la cual será sugerida por el Fiscal al Juez, basándose siempre en un régimen de penas previamente establecido en la Ley.

2.4.2. Oficialista

Es un procedimiento eminentemente oficialista, pues la misma normativa dispone que sea el Agente Fiscal el que proponga al procesado, a su defensor y a la víctima cuando la hubiere, la aplicación del Procedimiento Abreviado y

que sean éstos quienes soliciten al Juez la aplicación del Procedimiento Abreviado. Esta característica se debe a que el Procedimiento Abreviado pertenece al Derecho Procesal Penal, el cual es eminentemente oficialista.

2.4.3 Participación Activa del Procesado

En base a la actuación del procesado y su decisión de aportar a la justicia penal, es que gira la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues él es quien debe en un primer momento confesar los hechos y aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito, para que en base a ese pronunciamiento.

El Fiscal pueda solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado y sugerir el régimen de penas a imponerse; cabe indicar que en todas las decisiones del procesado, éste siempre estará asistido de su abogado defensor, quien deberá asesorar a su patrocinado de la forma más adecuada, ello con el fin de evitar que se vulneren garantías constitucionales, entre ellas el derecho de defensa que asiste a todo imputado dentro de un proceso penal.

2.4.4. Ágil y Eficiente

La característica esencial de esta vía procesal es la reducción de trámites, basada en la celebración de una audiencia oral donde el Juez escucha al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa, y eventualmente al procesado y a la víctima u ofendido si lo hubiere, y posteriormente dicta la sentencia correspondiente, lográndose a través del mismo una mejor adecuación a ciertos principios y garantías procesales y procedimentales, tales como la inmediatez, oralidad, celeridad, concentración, contradicción y colaboración de las partes. Estos principios básicos sobre los que descansa esta herramienta procesal, son los ejes esenciales para una adecuada.

2.5. Naturaleza del Procedimiento Abreviado

Seoane Spiegelberg, señala que la naturaleza jurídica del procedimiento Abreviado es vista como una transacción entre acusación e imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena procedente por el delito reconocido. Se ha sostenido igualmente que nos hallamos ante una auténtica confesión del imputado con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso, y de no ser aceptada por el Juez no podrá ser considerada esta como prueba útil durante el procedimiento común.⁴⁴

Barrientos Pellecer, indica: Algunos autores, basados en que el fin de procedimiento abreviado es hacer un juicio resumido, rápido y sin mayores complicaciones y que en el caso del proceso es el mismo juez contralor en este caso es el que resuelve la situación jurídica de un sindicado dictando para el efecto una sentencia condenatoria o absolutoria, ubican al proceso abreviado cuya naturaleza está dentro de los procesos institucionalizados como de des judicialización.⁴⁵

Quiché Ajú, indica que el procedimiento abreviado pertenece al derecho público, puesto que el proceso penal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, es derecho público. Por consiguiente el procedimiento especial abreviado, como es de aplicación de la ley penal al caso concreto es eminentemente de naturaleza jurídica pública.⁴⁶

⁴⁴ José Luis Seoane Spiegelberg, y otros, *Código Procesal Comentado*, (Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. CSJ, San Salvador, El Salvador, 2001), 655.

⁴⁵ Mario Gerson Pérez Hernández, "Las Penas, Medidas de Seguridad o Medidas Desjudicializadas en el Derecho Penal Guatemalteco", (tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de San Carlos, Universidad de Guatemala, Guatemala, 2013), 41.

⁴⁶ Quiche Aju, William Donald, *"El Procedimiento Abreviado en el Derecho Procesal Guatemalteco, como Finalidad e Incongruencia con la Realidad Jurídico Social"*, (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de San Carlos, Guatemala, Guatemala, 1999), 34 -35.

2.6. Principios que Rigen el Procedimiento Abreviado

Principio de Pronta y Cumplida Justicia: Este principio lo encontramos Regulado en el Art. 182 atribución quinta de la Constitución de la República, hace énfasis en la necesidad de que la resolución de las causas se den en el menor tiempo posible y por ello se implementa institutos procesales con dicha finalidad, siendo uno de ellos el Procedimiento Abreviado.

Principio de Celeridad: Hace referencia al tiempo que debe de transcurrir desde que se tiene noticia del hecho punible y el juzgamiento del mismo, el cual debe de ser breve.⁴⁷

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable con respeto al debido procedimiento y no vulnere el ordenamiento jurídico.⁴⁸

Principio de Economía Procesal: Para la solución de los conflictos jurídicos el estado invierte tantos recursos económicos, temporales y humanos como lo fueren posibles; en razón de ello se debe de buscar la maximización en la utilización de estos, lo cual se puede lograr a través del procedimiento abreviado.

⁴⁷Sala de lo Penal de la CSJ, Sentencia de Casación, con Ref. No. 15-CAS-2012, de las quince hora con quince minutos del día seis de diciembre de dos mil trece, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

⁴⁸José Bonilla Guzmán y Jonathan Lovos Chávez, “El Procedimiento Abreviado como innovación en el Proceso Penal Salvadoreño: El Caso de los Tribunales Penales de la ciudad de San Miguel” (tesis de Grado, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 2012), 9-100.

Principio de Mínima Intervención del Estado: Implica que el Estado orienta su política criminal al hecho de intervenir más en aquellos hechos punibles que impliquen mayor relevancia social.

Principio de Acceso a la Justicia: El derecho al acceso en el sistema judicial tienen un efecto normal, que es el de obtener una resolución de fondo fundada en derecho, para lo que hay que ejercerlo por las vías legalmente establecidas, lo que incluye la obligación de dirigirse al órgano judicial competente, puesto que no se vulnera la tutela judicial precisamente con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento.⁴⁹

Principio de Legalidad: Este principio nos presenta la prohibición de procesar a una persona, sino se realiza un proceso legal, que previamente haya sido estipulado por la ley, con las garantías de todo proceso.

Principio del Carácter Teleológico del Procedimiento Abreviado: De conformidad con este postulado el procedimiento abreviado cumple un fin o persigue una finalidad, cual es la que se administre justicia en forma ágil.

El procedimiento abreviado estará orientado hacia la tutela de la libertad sustancial y procesal del imputado y de su dignidad como persona. Acorde con ello al interpretar la normativa que regula el procedimiento abreviado, tanto el juez como el intérprete no pueden perder de vista tal cometido; los vacíos y lagunas, las oscuridades o contradicciones del mismo deben ser superadas según el espíritu que inspire todo cuerpo legal, y como advierte Clará Olmedo, siguiendo este espíritu se obtendrá el valor a considerar.

⁴⁹Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 130C2013, de las ocho horas con veinte minutos del día diecinueve de enero de dos mil quince, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

Principio de inocencia: Se encuentra estipulado en el Art. 12 de la Constitución de la República, y es comprendido como un derecho que tiene toda persona a ser considerada inocente mientras un Juez independiente e imparcial no lo declare culpable conforme a la ley en Juicio Público.⁵⁰

Principio de Verdad Real: Este principio es parte del proceso penal, y consiste en que el juez y tribunal deben desentrañar la verdad real de los hechos que se investigan.

Y es retomando por el procedimiento abreviado en virtud de que el funcionario judicial no debe conformarse con las pruebas que las partes le aportan, sino que debe recabar todas las pruebas que sean necesarias para dar con la verdad material del hecho que se investiga y no quedarse únicamente con la verdad consensuada a la que se llega en un primer momento al plantearse la aplicación del mismo.

Según Caferata Nores el proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye su objeto, lo más ajustada posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca judicialmente sobre ello: la verdad real que se reduce por las dificultades fácticas y limitaciones jurídicas reconocidas, a una verdad jurídica o verdad procesal.

Principio de Inmediación: La inmediación consiste en que todos los sujetos procesales deben conocer, simultánea y directamente toda la prueba aportada al proceso.

⁵⁰Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de inadmisibilidad, con Ref. No. 58C2015, de las nueve horas y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

Principio de Oralidad: Los actos del proceso tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que normalmente la ley obliga a formular por escrito; pero el principio de oralidad se mantiene de modo escrito para las audiencias, sea cual sea su finalidad, lo que constituye un requisito de validez de los actos.

Principio de Concentración: La Concentración o continuidad tiene por objeto hacer efectivo el principio de verdad real o material; con base en él se reúne toda la prueba que sea pertinente para sentenciar, debiendo existir entre el momento de recepción de prueba y el fallo, una aproximación temporal inmediata. La prueba debe de ser evacuada en forma sucesiva pero conjunta.⁵¹ El trascurso del tiempo es sólo uno de los elementos a considerar para verificar la afectación del principio de concentración y continuidad procesal que reclama el ordenamiento.⁵²

Principio de Identidad Física del Juzgador: La identidad física del juzgador consiste en que los jueces que hayan recibido y evacuado la prueba durante el debate, deben ser los mismos que dicten el fallo correspondiente.⁵³

Principio de Publicidad del Debate: La publicidad del debate significa que al proceso penal deben tener acceso las partes, en cualquier momento, limitándose su conocimiento al público en los casos que la ley establezca.⁵⁴

⁵¹José Ignacio Cafferata Nores, *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, 2da. Ed. (Edit. Del Puerto, Argentina Buenos Aires, 2005), 165-166.

⁵²Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 67-CAS-2012, de las nueve horas y diez minutos del día once de septiembre de dos mil trece, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

⁵³Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 645-CAS-2007, de las once horas y cuarenta y dos minutos del día doce de enero de dos mil diez.

⁵⁴José Ignacio Cafferata Nores, *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, 2da. Ed. (Edit. Del Puerto Buenos Aires, Argentina, 2005), 165-166.

No solo se requiere convicción justificada (en pruebas), sino además convicción motivada, de modo que sea posible el control sobre su acierto o error, tanto por parte de sujetos procesales por la vía de los posibles recursos, como por los simples ciudadanos, a través de la publicidad del debate que les permita conocer la acusación; la defensa, las pruebas, las argumentaciones del acusador y acusado, y los fundamentos de la sentencia.⁵⁵

Principio de Investigación Judicial Autónoma: La investigación judicial autónoma consiste en el poder-deber del juez ejercido en la fase de instrucción para agotar la investigación en los casos concretos, independientemente de la prueba que en un momento determinado las partes pueden aportar.

Principio de Libertad de la Prueba: La libertad de la prueba es un sub-principio conforme al cual en el proceso penal, todo puede probarse por cualquier medio. Esta afirmación es relativa, por estar limitada a las prohibiciones que la ley establece.

Principio de Comunidad de la Prueba: La comunidad de la prueba significa que toda prueba que obre en autos debe ser valorada por el juez en el momento oportuno, o como dice Daniel González Álvarez, ninguna prueba relevante puede dejar de valorarse mediante renuncia de las partes.

Principio de Sana Crítica Racional: Son reglas del correcto entendimiento humano en la mente del juzgador, tales como: la lógica, la psicología y la experiencia común. El juez basado en ellas valora, en el juicio penal, cualquier tipo de prueba con absoluta libertad, siempre y cuando lo haga dentro del

⁵⁵Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 92-C-2013, de las quince horas y veintiocho minutos del día seis de diciembre de dos mil trece.

procedimiento establecido por la ley.

Principio de en caso de duda lo favorable al imputado: En caso de duda lo más favorable al imputado es conocido como el principio de “in dubio pro reo”, consiste en que ni la duda, ni la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad.⁵⁶

Constituye además una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal respectivo al momento de valorar la prueba.⁵⁷

2.7 Sujetos y Partes Procesales Intervinientes en el Procedimiento Abreviado

En tales actos procesales como lo es el procedimiento abreviado, el juez es el director de la audiencia, y como tal puede hacer uso del poder de dirección que la ley le ha encomendado, hacer las sugerencias pertinentes que podrían tener que ver con el tiempo que pueda tener cada una de los intervinientes, el respeto de uno para con el otro u otros, etc. En este tipo de audiencias debe regir en lo aplicable las solemnidades de la vista pública,⁵⁸ de conformidad a lo establecido en los Arts. 418 inciso final, en relación con los Arts. 299, 361 inciso penúltimo y 366 y siguientes, todos del CPP.

⁵⁶José Ignacio Cafferata Nores, *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, 170-172

⁵⁷Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 61-CAS-205, de las diez horas veintiocho minutos del día veintidós de julio de dos mil cinco.

⁵⁸Reinaldo Flores, Miguel Israel y Oscar Antonio Sánchez Bernal. “Los Requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Procedimiento Abreviado en la Jurisprudencia Salvadoreña”, *Revista del Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI)*, (2003), 35-38.

2.7.1. Juez

El Art. 39 No. 2 CP., establece: “Para efectos penales, se consideran: (...) 2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia (...)”.

La disposición constitucional arriba citada dentro del área penal se encuentra desarrollada en los Arts. 47 y siguientes del CPP. Lo importante de argumentar es el hecho que con las disposiciones citadas se fundamenta la orientación de los nuevos principios que imperan en el derecho procesal penal, tendientes a ejecutar las normas de un sistema con tendencias acusatorias donde se respeten los principios y procedimientos procesales mínimos de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, etc.

Producto del procedimiento abreviado los jueces están obligados a emitir sentencia definitiva, la cual puede ser condenatoria o absolutoria, resultando que si la misma no es recurrida, el juez sentenciador está obligado a certificar lo pertinente al competente Juez(a) de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a fin de que proceda a ejecutar las penas reemplazarías o las reglas de conducta impuestas como consecuencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según sea el caso.

Según la Ley Penitenciaria, y el Código Procesal Penal, son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes se encargarán de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y en caso de incumplimiento, se podrán modificar las reglas impuestas o prorrogar el período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta,

si así fuere el caso, tal como se regula en el Art. 81 del CPP.

Si en caso el condenado cumple con las condiciones impuestas, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia, procediéndose a declarar extinguida la responsabilidad penal, conforme al Art. 96, numeral 1) del CP., el cual dice: “Son causas de extinción de la responsabilidad penal. 1) El cumplimiento de la condena o del respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena (...)”, norma que es aplicable en caso que se haya reemplazado la pena de prisión y el condenado haya cumplido su pena reemplazada.

2.7.2. Fiscal

El Art. 74, inciso primero del CPP., estatuye: “Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes. Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público. Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito”.

Se ha hecho mención que los agentes fiscales están facultados para solicitar el procedimiento abreviado, ya que sin su autorización el mismo no puede desarrollarse; sin embargo es de hacer notar que la actuación de la Fiscalía General de la República está regida por el Art. 193 de la Constitución, específicamente los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º, y que de acuerdo a la disposición

citada en el párrafo anterior, la actuación de los auxiliares del Fiscal General, deberán ceñirse a las directrices establecidas en la Política de Persecución Penal, lo cual será objeto de valoración en apartados posteriores, a efecto de determinar si la actuación de la Fiscalía se ciñe a dicha Política, o influyen en su actuar otros factores.

2.7.3. Defensor

El Art. 12, inciso segundo, parte segunda, Cn., Enuncia: “(...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Dicho precepto constitucional aparece desarrollado en el Art. 10 del CPP., en relación con los Arts. 95 y siguientes del mismo cuerpo de ley. Partiendo de tal asidero legal se puede puntualizar que el defensor es una persona conocedora del derecho, y por tanto un técnico en la materia, y como tal capaz de inferir si es viable que su defendido confiese los hechos y consienta el trámite del procedimiento abreviado, ello con el afán de que el procesado (sujeto pasivo del proceso penal) no resulte sorprendido y como resultado de ello condenado en una sentencia, que probablemente a través de una vista pública pudiese haber resultado absuelto.

Asimismo el defensor debe tutelar o acreditar las condiciones en las que se encuentra el procesado para confesar los hechos y el consentimiento para la sustanciación del trámite, que puede resultar adverso a sus intereses.

Es importante mencionar, que el defensor en determinados supuestos puede resultar que sea asignado por la Procuraduría General de la República, en

cuyo caso será un defensor público, o por otra parte si ha sido nombrado y designado directamente por el procesado o por las personas que la ley señala, en tal caso será un defensor particular. En uno u otro caso, dicho sujeto procesal debe velar por los intereses de su defendido, en un primer momento asesorando al mismo de si es prudente que se someta a las reglas del procedimiento abreviado, en un segundo momento ejerciendo su derecho de defensa técnica, y ante tal situación interviniendo oralmente en la audiencia, asesorando al procesado a efecto de que ejerza su derecho de defensa material, y que además conozca cuáles son los “pro (ventajas)” y “contra (desventajas)” que pueden resultar de los aspectos vertidos.

El defensor debe asimismo tutelar que su defendido no vaya a ser coaccionado o presionado para someterse a dicho procedimiento, o en su defecto que no sea sometido a medios o técnicas que de alguna manera alteren su libre voluntad para decidir someterse a las consecuencias del procedimiento en estudio. Un buen ejercicio del derecho de defensa técnica potencia la legitimidad del proceso penal, en caso resultar una condena impuesta en contra del procesado.

2.7.4. Imputado

El Art. 81 del CPP., enuncia: “El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes.

Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad”.

Dentro de los derechos del imputado se contemplan, según el Art. 82 del CPP, los siguientes: “El imputado tendrá derecho a: Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuyo orden quedará detenido; Designar a la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva; Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público; Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código; Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo; Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad; No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad; Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez; y Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, quienes deberán hacerlo constar en acta”.

Es importante destacar que el procesado previamente a la adopción del procedimiento abreviado, debe haber sido asesorado por su defensor, a efecto que éste conozca cuáles son los beneficios y desventajas que conlleva el trámite especial, y que con ello el procesado pueda valorar lo que más le convenga dentro del proceso penal que enfrenta, ya que al explicarle sus consecuencias jurídicas éste puede optar a someterse a dicho procedimiento

especial, o por el contrario, buscar una absolución en la etapa procesal correspondiente.

En el mismo orden de ideas el procesado debe consentir el trámite aludido, y por tanto debe saber y comprender, que con lo anterior está renunciando a que su caso pase a las siguientes fases del proceso, y con ello su situación jurídica se decida en la fase donde se ha propuesto.

El imputado debe estar consciente además que al evitar que su caso pase a las fases posteriores, no con ello está renunciando a los derechos y garantías constitucionales y legales, sino más bien a que las mismas se adecuen a la situación del caso, y por tanto el procesado debe estar consciente que los principios que imperan en el nuevo proceso penal deben estar presentes al momento de ventilarse la audiencia respectiva, donde se lleve a cabo el trámite objeto de estudio, de lo contrario se estaría vulnerando las reglas del debido proceso.

2.7.5. Víctima

La víctima dentro del proceso penal ha cobrado protagonismo, ya que dentro del desarrollo del procedimiento abreviado puede tener una participación activa, ya que la ley le ha dado ciertas facultades para que las haga valer ante situaciones concretas, para el caso interviniendo en el desarrollo de las audiencias iniciales, preliminares, vistas públicas, especiales, revisión de medidas cautelares, etc.

Dentro del procedimiento abreviado tiene hasta cierto punto poco protagonismo al igual que los defensores, en el sentido de que si estamos en presencia de delitos en los cuales haya resultado un bien jurídico de carácter

individual lesionado o puesto en peligro, se le escucha para saber cuáles son sus apreciaciones en lo relacionado a la solicitud del procedimiento abreviado que se ha requerido a favor de su victimario. La víctima puede allanarse a la solicitud requerida o en su caso oponerse, pero en caso de oposición será la autoridad judicial la que determinará si accede al mismo.

Asimismo si se autoriza el procedimiento abreviado la víctima puede ser ofrecida por el Ministerio Público Fiscal como prueba testimonial, a efecto de que la misma sea interrogada bajo las reglas del interrogatorio, y que coadyuven a sustentar la condena del procesado, tanto penal como civil; asimismo si la sentencia definitiva resulta adversa a sus intereses puede hacer uso de los derechos impugnativos que la ley le franquea.

2.7.6. Querellante

El Art. 107 inciso primero del CPP., regula lo siguiente: “En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes”.

La solicitud de la voluntad de querellar de parte de la víctima puede ser incoada ante la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y los Juzgados de Paz, de acuerdo a los arts. 267, 268 y 269 del CPP., y ratificar por intermedio de apoderado dicha decisión ante juez de paz, una vez instado el correspondiente requerimiento fiscal, para los fines que señala el Art. 300 numeral 5) del CPP.

Es indiscutible que el querellante es un abogado que actúa con poder especial a favor de la víctima, por lo que al actuar la víctima por medio de apoderado,

ésta adquiriera la calidad de sujeto procesal, y por tanto participa directamente dentro del proceso, en la generalidad de los casos, actúa de la mano con el representante fiscal, aunque en la actualidad esta idea ha sido superada, y la querrela puede oponerse perfectamente a cualquier solicitud del Ministerio Público Fiscal.

Dentro de la solicitud de un procedimiento abreviado, la parte querellante debe ser escuchada a efecto de que manifieste si está de acuerdo en la solicitud requerida por el Ministerio Público Fiscal y de los demás sujetos procesales, pronunciamiento que de ser negativo, será la autoridad judicial la que se encargará de decidir si autoriza o no el procedimiento abreviado; en caso de autorizarlo dentro del desarrollo de las etapas de la audiencia, se le deberá conceder la palabra al abogado querellante para que haga sus alegaciones iniciales y finales posterior de la intervención que haga el representante fiscal, en la misma tendrá la oportunidad de requerir una sentencia condenatoria, así como a efecto de que el juez se pronuncie sobre el monto de la responsabilidad civil que reclama.

Puede requerir que la audiencia se suspenda, para él solo efecto de que se produzca en la audiencia cualquier prueba que coadyuve a sus pretensiones particulares, asimismo en caso de que la sentencia definitiva resultare adversa.

CAPITULO III

MARCO LEGAL

En el desarrollo de éste tercer capítulo se analizará la legislación nacional e internacional aplicable al Procedimiento Abreviado, iniciando con la Constitución de la República que establece el punto de partida del presente tema de investigación, continuando con los Tratados Internacionales, que son considerados leyes de la República una vez ratificados, y de obligatorio cumplimiento, al igual que las leyes secundarias que es donde se encuentra regulado específicamente el tema en comento, y posteriormente con los reglamentos, que son el conjunto de disposición jurídicas de carácter general que se encuentran subordinadas a las leyes secundarias y desarrollan el contenido de las mismas.

3. Constitución de la República

El Derecho Penal y Procesal Penal forman parte del ordenamiento jurídico secundario, estos tienen una relación de subordinación con el Derecho Constitucional, ya que la Constitución contiene normas que constituyen la primera manifestación jurídica de la política en general, por tanto ella establece el marco al cual deberán sujetarse.

De ahí que la base constitucional de la presente investigación se fundamenta en el Art. 182 No.5, en el cual se establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: *“Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias”*.

Dicho precepto constitucional está regulado en forma amplia, es decir que procede para todas las leyes secundarias del ordenamiento jurídico

salvadoreño, teniendo aplicación en la ley procesal penal, en la cual se encuentra específicamente lo que es el Procedimiento Abreviado.

3.1. Tratados Internacionales Relacionados al Procedimiento Abreviado

Los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico, constituyen las disposiciones de segunda jerarquía después de la Constitución, los cuales al ser ratificados por El Salvador, según el Art. 144 de la Constitución de la República, adquieren el carácter de leyes de la República.

Es importante mencionar en este punto que la Institución del Procedimiento Abreviado no se encuentra regulada de forma expresa en los Tratados Internacionales y que únicamente se ve relacionada con Derechos fundamentales, en dicha normativa.

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁹ contempla derechos fundamentales, que en todo proceso se deben garantizar a las personas que se les atribuya la comisión de un delito, así en su Art. 7 consagra el derecho de igualdad ante la ley, lo que se relaciona con el Art. 10 que establece el derecho de defensa y finalmente en el Art. 11 de la normativa en comento en el cual se regulan tres supuestos, primero la presunción de inocencia y juicio previo la cual podrá quebrantarse conforme a la ley y en juicio público en el cual se le hayan asegurado al imputado las garantías necesarias para su defensa; segundo el principio de legalidad en el cual se contempla que nadie

⁵⁹Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Francia, 1948)

será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional, y tercero la prohibición de pena más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁰, en su Art. 7 regula el derecho a la libertad personal, contemplando los siguientes elementos: a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, a no ser privado de la libertad física sin justificación alguna y a ser llevado ante un Juez sin demora para que este lo juzgue dentro de un plazo razonable o lo ponga en libertad.

Siendo reafirmados en su Art. 8, bajo el título de garantías judiciales, destacando de esta disposición, los numerales 2 literal g y el numeral 3 los cuales tienen íntima relación con el Procedimiento Abreviado

3.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁶¹ hace énfasis en que el proceso judicial al cual se somete a una persona debe de tener como principales características la sencillez y la brevedad, así en su Art. 18 establece que el Tribunal que juzgue a una persona debe de poner a su disposición un procedimiento sencillo y breve en el cual lo ampare la justicia.

⁶⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José Costa Rica.(Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1978)

⁶¹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Colombia, IX Conferencia Internacional Americana, 1948)

Leyes Secundarias: Las leyes son normas jurídicas de carácter general y obligatorio,⁶² es así que sus normas y principios se enmarcan en desarrollar los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a favor de la persona humana.

Código Penal:⁶³ en su Art.1 establece el principio de legalidad y en su Art. 5 el principio de necesidad, en relación ambas disposiciones es que se establece que para las acciones u omisiones establecidas en la ley penal se impondrán penas y medias de seguridad cuando sean necesarias, en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado, y de conformidad al Art. 14 de la Constitución de la República, y dicha facultad le corresponderá al Órgano Judicial.

3.2. Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal de 1998

El Código Procesal Penal derogado establecía en su Libro Tercero, denominado Procedimientos especiales Título I, Capítulo Único de nombre Procedimiento Abreviado.

3.2.1. Admisibilidad.

Art. 379.- Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado previsto en este título cuando concurren las circunstancias siguientes:

⁶²Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho: Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica*, (Edit. Trotta, Madrid, 2011), 235.

⁶³Código Penal de El Salvador. (El Salvador, Asamblea Legislativa de el Salvador, 1998)

Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta tres años; Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes; Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente; y, El consentimiento de la víctima o del querellante. En caso de negativa, el Juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el Procedimiento Abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del querellante.

3.2.2. Trámite.

Art. 380.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden este procedimiento fuera de una audiencia presentarán conjuntamente un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el mismo artículo y requerirán al Juez una audiencia para su tratamiento.

Cuando este acuerdo se produzca, en una audiencia, el acta contendrá los mismos requisitos. El Juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario podrá oír a la víctima o al querellante, salvo que ella lo haya solicitado, caso en el cual, estará obligado a oírla.

El Juez absolverá o condenará, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo conciso.

Si el Juez no admite la aplicación del Procedimiento Abreviado, ordenará la continuación del trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior no vinculará al fiscal ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá

ser considerada como una prueba útil durante el procedimiento común.” (Sic)

El Código Procesal Penal derogado, implicaba dos grandes limitaciones o falencias, la primera estaba sustentada en el requisito de que únicamente podían someterse a dicho procedimiento los casos en los cuales el fiscal pedía la aplicación de una pena que fuera no privativa de libertad o que no superara los tres años de prisión; La segunda se refería a la admisión de los hechos que se le acusaban al imputado.⁶⁴

Este requisito trajo consigo muchos problemas prácticos, así una parte de los juzgadores entendieron que esa admisión de los hechos constituye una confesión, la cual era valorada para emitir sentencias condenatorias por otra parte otros juzgadores pensaron que la confesión del imputado trataba únicamente de una simple admisión de hechos como requisito de procesabilidad y que esto implicaba únicamente un allanamiento de los hechos contenidos en la acusación, sin que implicará aceptar la imputación sostenida en la misma, la cual para que se dictara una sentencia condenatoria, la versión de los hechos expresada por el imputado debía de verse corroborada con las diligencias iniciales de investigación recabadas hasta ese momento.

3.2.3. Competencia de los jueces en el Procedimiento Abreviado

Dentro de la Normativa Procesal Penal de 1998, referente al Procedimiento Abreviado, solamente tenían competencia para aplicarlo y autorizarlo el Juez de Paz de conformidad al Art.256 numeral 7) y el Juez de Instrucción conforme

⁶⁴José Armando Martínez Gutiérrez, “Análisis jurídico del Procedimiento Abreviado, en la Jurisdicción Penal Salvadoreña”, (Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidía, San Salvador, El Salvador, 2002.

al Art.320 numeral 6) por lo que la oportunidad procesal para solicitarlo era desde el inicio del proceso según su Art. 248 numeral 6) hasta la audiencia preliminar de conformidad al Art. 313 numeral 5), siendo los Jueces antes mencionados los únicos competentes y encargados de dictar la sentencia condenatoria o absolutoria.

3.3. Requisitos de Aplicación del Procedimiento Abreviado

3.3.1. Requisitos Objetivos

Son aquellos que hacen referencia a la forma en que se dan los hechos o circunstancias, para determinar la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado.⁶⁵ En el Código Procesal Penal de 1998, la concreta sanción punitiva constituía un requisito objetivo de aplicabilidad del procedimiento, ya que era necesario que la pena a solicitar por parte del Fiscal, fuera una pena no privativa de libertad o menor de tres años, es por ello que el grado de responsabilidad en cuanto a la participación en el delito era lo que motivaba y permitía la sustanciación del proceso.

Si no se cumplía este prerrequisito, relacionado con el delito atribuido, no podía el Juez autorizar petición alguna de Procedimiento Abreviado, aunque llevara la conformidad de todas las partes involucradas.

3.3.2. Requisitos Subjetivos

Los requisitos subjetivos son aquellos que hacen referencia al actuar de las partes procesales intervinientes en la aplicación del Procedimiento Abreviado.

⁶⁵Seoane y otros, Código Procesal Comentado, 1550.

El primero de ellos, se refería a la facultad del Fiscal en la solicitud de la pena, que como ya mencionamos podía oscilar entre una pena no privativa de libertad y una pena menor de tres años para el delito atribuido.

Surge la controversia sobre si el Fiscal es el único facultado para solicitar el Procedimiento Abreviado, porque por un lado este tiene el monopolio de la acción penal y por el otro se encuentra la idea del convenio transaccional de las partes en que se basa esta institución. Sin embargo al acuerdo puede llegarse incluso a partir de la solicitud de la pena del Fiscal en la audiencia, pidiéndose su aplicación por parte del querellante o del defensor, por lo que en conclusión, el Fiscal no era el único facultado para solicitar el Procedimiento.

El segundo hacía referencia a la conformidad del imputado, en donde este debe admitir el hecho que se le atribuye y consentir la aplicación este Procedimiento. Dicha conformidad debía reunir las características siguientes:

Absoluta: es decir que su conformidad no estuviera sujeta a condición, plazo o limitación alguna. Personalísima: porque es expresada, por el propio imputado y se ratifica por el Juez. Voluntaria: es decir que su conformidad o consentimiento sea manifestado de forma consciente y libre, lo cual implica pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar y de la decisión que tomará al expresar la misma.

Formal: puesto que debe ser exteriorizada en legal forma, es decir ante la autoridad competente. Vinculante: porque debe de hacer referencia a los hechos que se le atribuyen en la acusación y su participación en los mismos. Doble garantía: porque su conformidad es controlada primero por el defensor y se ratificada por el Juez competente. El tercero se refería a la obligación del defensor, de cuidar que el imputado prestará su consentimiento libremente,

informándolo plenamente de lo que implicaba someterse a un Procedimiento Abreviado y de decirle al Juez si piensa que el imputado no consiente libremente el mismo.

El cuarto se refería al derecho de la víctima o querellante de consentir o no la aplicación del Procedimiento Abreviado a favor del imputado. Si alguna de ellas o ambas se negaban a dar su consentimiento, el Juez apreciando sus razones, podía seguir adelante con el Procedimiento Abreviado, por esto más que un consentimiento se habla de una audiencia a víctima y querellante, ya que es un derecho que le asiste a los mismos, es decir el tener conocimiento de todas las actuaciones que se realicen ante la policía, la fiscalía, cualquier Juez o Tribunal y conocer el resultado de las mismas esto de conformidad al Art. 13 numerales 1, 2, y 4 del Código Procesal Penal derogado.

3.3.3. Requisitos de actividad

Son aquellos que hacen referencia, a las condicionantes de tiempo, lugar y forma en que se da el Procedimiento abreviado,⁶⁶ siendo: Tiempo: la petición del Procedimiento Abreviado, podía hacerse desde el inicio del procedimiento hasta la fase preliminar. Lugar: la petición debía hacerse ante en el Juzgado de Paz, y ante el Juzgado de Instrucción.

Forma: hay dos formas en que operaba la aplicación del Procedimiento Abreviado, primero si la conformidad se obtenía fuera de una audiencia, debía presentarse un escrito conjunto de las partes es decir del defensor, fiscal, imputado y víctima, en el cual pedían al Juez el inicio del Procedimiento Abreviado. Segundo en la audiencia mediante acuerdo de las partes.

⁶⁶Seoane y otros, Código Procesal Comentado, 1551-1553.

3.4. El Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal vigente

En el Código Procesal Penal vigente,⁶⁷ el juicio especial del Procedimiento Abreviado, se contempla el Libro Tercero denominado Procedimientos Especiales bajo el Título I. de nombre Procedimiento Abreviado, a partir del Arts. 417 y 418.

3.4.1. Admisibilidad.

Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes:

Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido. Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento. Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el Juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el Procedimiento Abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querrela.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente: La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado. La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas

⁶⁷Código Procesal Penal de El Salvador. (Asamblea Legislativa de el Salvador, 2011)

conjuntas o alternativas. La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

3.5. Trámite del Procedimiento y Juicio.

Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del Procedimiento Abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el Juez que preside preguntará al imputado si consciente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si estos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba.

La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del Procedimiento Abreviado. Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos. El Juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. El Juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable. En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.”

3.4.1. Trámite de Verificación de los Requisitos de Admisibilidad del Procedimiento Abreviado

A partir del Art. 418 del Código Procesal Penal, se regula el trámite del Procedimiento Abreviado, contemplando lo siguiente: En primer lugar, se exige que se de lectura a los hechos atribuidos, para luego darle la palabra al agente Fiscal, quien hará un análisis de los hechos, solicitando la aplicación de un Régimen de Pena de los previstos en el Art. 417 inciso 2 del Código Procesal Penal, según lo acordado con su contraparte.

La interpretación propuesta, es que el Fiscal estaría en este momento en la obligación de por lo menos anunciar, la pena en concreto, a fin de evitar la incertidumbre y el error que podría generar en el consentimiento del imputado, al cambiarla en su alegato final. Lo anterior significa que el Fiscal estaría en la obligación de mantener su petición con respecto a la pena acordada, en su

alegato final, a no ser que razonablemente por el desfile probatorio se advierta la necesidad de un cambio de calificación jurídica del delito sostenida hasta el momento del acuerdo.

En este caso sería razonable para el Fiscal hacer un cambio en la petición de la pena concreta acordada, pero debería de ser fundamentado en la prueba desfilada. De no existir esa razón suficiente debería ser vinculante para el Juez mantener la pena anunciada por el Fiscal, como límite máximo del rango de pena a imponer, aunque antojadizamente solicite otra mayor en su alegato final.

A continuación, el Fiscal ofrecería las pruebas que pretende incorporar para fundamentar su acusación, puede ser que no esté de acuerdo con ello y oferte la confesión del imputado al Juez.

Por supuesto que este ofrecimiento de prueba debe realizarse de conformidad a lo establecido en el Art. 359 del Código Procesal Penal, es decir con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, así como los elementos de prueba objetivos y todos aquellos documentos y evidencias necesarias para el desfile probatorio. Enseguida se concede la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al Procedimiento Abreviado y pueda de esta forma acreditar el libre consentimiento del imputado. Es de aclarar que de acuerdo a la interpretación propuesta este es el momento procesal para que el defensor ofrezca de conformidad al Art. 359 del Código Procesal Penal, la prueba de descargo necesaria para la defensa del imputado.

Por último, se deberá preguntar al imputado sobre su conformidad a la aplicación Procedimiento Abreviado y solo en caso de que sea afirmativa, se le otorgará la oportunidad de que rinda su confesión indagatoria de conformidad a los Arts. 90 al 94, en relación al 258, todos del Código Procesal

Penal. Cabe señalar en este punto, que no obstante las reglas del Procedimiento Abreviado no se refieren a la declaración indagatoria, pero de conformidad al Art. 94 del Código Procesal Penal, debe seguirse ese trámite.

3.4.2. Requisitos de aplicación del Procedimiento Abreviado

3.4.2.1. Requisitos objetivos

En el Código Procesal Penal, Art. 417 inciso 2, el Régimen de Pena solicitado por el Fiscal constituye un requisito objetivo de aplicabilidad de dicho Procedimiento, ya que como se dijo anteriormente, antes era necesario que la pena a solicitar por parte del Fiscal, fuera una pena no privativa de libertad o menor de tres años. La variante de hoy es que dicho Régimen es acordado por las partes intervinientes, es decir el Fiscal, imputado y su defensor, esto como requisito previo a la solicitud que hace el Fiscal ante el Juez competente.

De igual manera si no se cumple este prerrequisito, relacionado con el delito atribuido al imputado, el Juez no puede autorizar petición alguna de Procedimiento Abreviado, aunque lleve la conformidad de todas las partes involucradas en el caso.

3.4.2.2. Requisitos Subjetivos

Primero que el único facultado de conformidad a la legislación penal, para solicitar en cualquier etapa del proceso, un Procedimiento Abreviado ya sea de forma oral o escrita, es el Fiscal General de la República a través de sus Agentes Auxiliares, si bien es cierto puede solicitarlo el defensor o querellante, pero será al Fiscal y no al Juez directamente, ya que si lo hacen y el Fiscal no manifiesta su conformidad con el mismo, el Juez competente no autorizará el

Procedimiento Abreviado ya que el Código Procesal Penal lo faculta únicamente a él para hacer tal petición, esto de conformidad al Art. 417 y siguientes de la normativa en comento.

Segundo el imputado tiene que confesar los hechos que se le están atribuyendo, así mismo consentir libremente la aplicación del Procedimiento Abreviado, debiendo reunir dicha confesión además de las características que tenía está en el Código Procesal Penal de 1998 ya derogado, las estipuladas en el Art. 258 del Código Procesal Penal.

Clara: es decir que el imputado no divague en la confesión que hace, que lo haga de forma entendible y creíble, puesto que fue su persona quien cometió el delito atribuido. Espontanea: que la declaración del imputado sea realizada por propia voluntad, sin estar coaccionado u obligado a ello, teniendo conocimiento de las consecuencias que tendrá hacer la misma.

Terminante: que el imputado realice la confesión de forma segura sin suposiciones de ningún tipo, ya que muchas veces expresa los hechos de forma diferente a como se los ha atribuido la fiscalía, lo cual le perjudica en la autorización del Procedimiento Abreviado, para lo cual el Juez aun a pesar de ello, le puede hacer preguntas aclaratorias para evitar no otorgarle el mismo.

Dichas características deben cumplirse con la finalidad que la confesión del imputado sea valorada como prueba dentro del procedimiento, ya que es un elemento sine qua non (indispensable) dentro del desarrollo de la audiencia pública, debido a que de su materialización depende la existencia de la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, también en ella estriba la negociación penológica entre las partes, de similar manera del contenido de la confesión pueden derivarse diferentes variantes de adecuación dogmática,

como por ejemplo: que el hecho admitido corresponda a un tipo penal distinto al que se acusa, que la forma de intervención del que confiesa sea distinto a la que se le atribuye, sin otros medios de prueba que la fortalezcan, la confesión resultara insuficiente para soportar el juicio de tipicidad.⁶⁸

3.4.2.3. Requisitos de Actividad

Solicitante: como un requisito indispensable o necesario, del Procedimiento Abreviado es que el único facultado para solicitar la aplicación de dicho procedimiento es el Fiscal General de la República a través de sus Agentes Auxiliares.

Tiempo: la petición del Procedimiento Abreviado se puede realizar desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes de la vista pública.

Lugar: la petición puede hacerse ante el Juzgado de Paz, ante el Juez de Instrucción o ante el Juzgado de Sentencia.

Forma: al igual que en el código derogado de 1998 opera de dos formas, primero si la conformidad se obtiene fuera de una audiencia, debe presentarse un escrito de manera conjunta por partes intervinientes en el proceso, el cual debía reunir los requisitos contemplados en el Art. 379 de dicha normativa, para solicitarle al Juez competente la aplicación de un Procedimiento Abreviado a favor del imputado. Segundo si el acuerdo se alcanzaba en audiencia, el acta debía contener los mismos requisitos que el escrito, y si no se cumplían estos, se continuaba con el proceso ordinario o común,

⁶⁸Cámara de La Tercera Sección de Occidente Ahuachapán, Sentencia de Apelación con número de Ref. APN-152-2011, de fecha 08 de diciembre de 2011, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

careciendo de valor probatorio la confesión rendida por el imputado en dicho procedimiento.

3.5. Competencia y Ámbito de Aplicación del Procedimiento Abreviado

El proceso penal salvadoreño, se encuentra estructurado por tres etapas, la inicial, la preliminar y la fase plenaria o de sentencia; respecto a la etapa inicial, es aquella en la cual se valoran por el juzgador los primeros actos de investigación realizados por la Policía Nacional Civil, en coordinación con la Fiscalía General de la República, es decir es aquella etapa en la cual se valora por el juzgador los primeros indicios con los que se cuenta producto de la investigación y en la que se deberá decidir acerca de la Medida Cautelar a imponerse al imputado.

Dicha etapa de conformidad al Art. 294 del Código Procesal Penal, inicia con la presentación del Requerimiento Fiscal, debiéndose presentar una vez concluidas las diligencias iniciales de investigación, donde según al Art. 295 numeral de la legislación en comento, se podrá solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado, siendo el competente en este momento el Juez de Paz.

En este punto es de hacer notar, que por regla general, el Procedimiento Abreviado es acordado previo a la audiencia inicial, siendo muy excepcional que sea solicitado en el Requerimiento Fiscal, no obstante ello, el trámite seguirá siendo el mismo es decir, se admitirá el requerimiento, se señalará audiencia inicial, y en el desarrollo de la misma se aplicarán las reglas del Procedimiento Abreviado, a las cuales se hizo alusión anteriormente.

Así pues en caso de imputado presente el plazo de presentación del

Requerimiento Fiscal será de setenta y dos horas y en caso de imputado ausente individualizado al concluir la investigación, el requerimiento deberá presentarse en los diez días siguientes, en casos de crimen organizado y delitos de realización compleja una vez finalizada la investigación, el plazo de presentación del requerimiento será de veinte días.

La audiencia inicial tal como se determina en el Art. 297 del Código Procesal Penal, no puede realizarse sin el respectivo Requerimiento Fiscal. Recibido el Requerimiento Fiscal, el Juez de Paz deberá convocar a audiencia tanto a las partes técnicas como materiales y cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, convocará a las partes dentro del término de inquirir es decir dentro de las setenta y dos horas después de presentado el requerimiento Fiscal, o en su defecto si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, convocará a audiencia inicial dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el requerimiento, posteriormente en la audiencia el Juez.

Luego de escuchar a las partes o en su caso de recibir la declaración indagatoria del imputado, resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda aplicará las reglas del Procedimiento Abreviado según lo previsto en el Art. 300 numeral 4) del Código Procesal Penal.

De igual manera en la etapa de Instrucción, puede proponer el Fiscal en el Dictamen de Acusación la aplicación de un Procedimiento Abreviado, teniendo de conformidad al Art. 355 numeral 5) del Código Procesal Penal, un plazo de hasta cinco días después de concluida la instrucción, también puede ser solicitado por escrito cinco días después de haberse presentado el dictamen antes mencionado, esto de conformidad al Art. 358 numeral 6) del Código

Procesal Penal, siendo el competente para resolver la aplicabilidad del mismo, el Juez de Instrucción de esto conformidad al Art. 362 numeral 6) del Código Procesal Penal.

3.6. Sujetos a quienes se aplica el Procedimiento Abreviado

Según el Art. 417 y siguientes del Código Procesal Penal el Procedimiento Abreviado opera para todos los delitos, más sin embargo no hace mención de los sujetos a quienes se les puede aplicar el mismo, es así que primeramente podemos decir que el Procedimiento Abreviado es aplicable a todo sujeto que le sea imputable un delito, es decir a quien se le atribuya mediante cualquier acto la autoría o participación en un hecho punible, entiéndase que este sujeto siempre será una persona natural y capaz, ya que en el caso de las personas jurídicas serán responsables las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible, todo esto de conformidad al Art. 80 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto, el Procedimiento Abreviado es aplicable a toda persona natural, debe de mencionarse que esta persona tiene que ser mayor de 18 años, ya que si se trata de menores de edad, para que se les pueda aplicar el Procedimiento Abreviado, dichos menores deberán tener entre 12 y 18 años, siendo la legislación idónea a aplicar primeramente la Ley Penal Juvenil y supletoriamente el Código Procesal Penal.

Hay tres casos en los cuales a las personas naturales no se les puede aplicar un Procedimiento Abreviado primero en el caso de los menores de edad que no hubieren cumplido doce años y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos al régimen jurídico especial de la Ley Penal Juvenil, ni al común; por lo cual estarán exentos de toda responsabilidad y en su caso deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño para El Desarrollo

Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), esto de conformidad a los Arts. 2 y 41 de la Ley Penal Juvenil.

Segundo a los funcionarios públicos contemplados en el Ar. 236 de la Constitución de la República, siendo estos: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

Cabe decir que según lo establecido en el Art. 419 del Código Procesal Penal cuando los Diputados de la Asamblea Legislativa cometan delitos menos graves si se les podrá aplicar un Procedimiento Abreviado, puesto que responderán ante los Jueces competentes.

Es importante mencionar al respecto que de conformidad a los Arts. 239 de la Constitución de la República y el 420 inciso final del Código Procesal Penal, se podrá aplicar el Procedimiento Abreviado a los Jueces de Primera Instancia, Gobernadores Departamentales, Jueces de Paz, miembros de los Consejos Municipales y a los demás funcionarios que determine la ley, previa declaración de formación de causa por parte de la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales comunes, es decir ante los tribunales de Instrucción y Sentencia no así ante los Juzgados de Paz.

Y finalmente, el caso de aquellas personas que padecen de enajenación mental,

trastorno de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, que por dicho estado carecen de toda culpabilidad ante la comisión u omisión de un hecho punible.

Según la legislación penal son denominadas “inimputables” a quienes conforme al Código Procesal Penal se les aplica un procedimiento que se encuentra bajo el título IV denominado “Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad”, regulado a partir del Art. 436 y siguientes de dicha normativa, siendo las medias aplicar de conformidad al Artículo 93 del Código Penal de tres tipo: Internamiento, Tratamiento Médico

3.7. Regímenes de Pena en el Procedimiento Abreviado

3.7.1. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Pena de Prisión

Calificado adecuadamente el hecho delictivo acreditado en juicio, debe realizar la llamada determinación de la pena cualitativa, que consiste en escoger un marco penal genérico para el delito acreditado, tomando en cuenta si el mismo está consumado o no, el grado de participación del sujeto activo, circunstancias agravantes o atenuantes que cualifican el hecho delictivo.

A continuación, debe realizar la llamada determinación de la pena cuantitativa a diferencia del Proceso Común de determinación de la pena, el Juez en este momento debe tomar la pena mínima de dicho marco penal ordinario, y utilizar la regla del Art. 417 inciso 2° literal a) del Código Procesal Penal estableciendo un nuevo marco penal especial, que va de la tercera parte de dicho mínimo hasta el mínimo ordinario.

Una vez que el juzgador tiene un marco penal especial, debe tomar en cuenta

la petición fiscal en cuanto a la pena acordada. En caso de que la petición de pena hecha por el Fiscal verse sobre el acuerdo tomado sobre la base de un delito incorrectamente calificado por las partes, el Juez que conoce el derecho debe mantener como pena máxima del marco especial de pena a aplicar que no es otra que la del mínimo para el marco penal ordinario.⁶⁹

Es decir que hay aquí dos supuestos, según la petición fiscal corresponda a un delito correctamente calificado o no: el máximo de pena del régimen especial a aplicar, corresponde a la pena solicitada por el Fiscal en el primer caso, o a la pena mínima obtenida por la determinación cualitativa de la pena si ha sido una calificación incorrecta, descartando la petición fiscal. En caso de un concurso ideal de delitos, el procedimiento anterior se debe realizar solo para el delito más grave en los términos del Art. 18 del Código Penal, aumentando a dicha pena hasta una tercera parte, lo anterior el Art. 70 del Código Penal.

En caso del concurso real de delitos conformidad con el Art. 71 del Código Penal, se deben seguir el procedimiento anterior para cada delito y aplicar al responsable la totalidad de las penas correspondientes a todos los delitos que haya cometido, debiéndose cumplir sucesivamente todas las penas, estableciendo un límite máximo de cincuenta años. Y para el delito continuado de conformidad con el Art. 72 del Código Penal, no queda más que sancionar al culpable con la pena máxima peticionada por el Fiscal, en caso de que el acuerdo haya versado sobre una correcta calificación, o sobre el mínimo previsto para el marco penal ordinario, en caso de que suceda lo contrario.

⁶⁹Federico Bello Landrove, "Determinación de la Pena, en Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal", España, *Revista de Derecho Judicial*, n. 24 (1996) 354-361.

3.7.2. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Penas Conjuntas o Alternativas

Se trata de la aplicación exclusiva de la pena de Arresto de fin de semana, Arresto domiciliario o Pena de multa, cuando el marco penal ordinario establezca penas conjuntas o alternativas. Es decir que se preferirán estas penas cuando el marco penal ordinario las sancione conjunta o alternativamente a la de prisión. De conformidad a todo lo ya mencionado de las penas conjuntas, es muy importante recalcar que en el Código Penal la pena de Multa como pena conjunta, junto a la de prisión regulada en el Art. 76 del mismo cuerpo normativo, fue declarada Inconstitucional por la Honorable Sala de lo Constitucional.⁷⁰

Es por ello que de conformidad al Art. 54 del Código Penal, cuando el condenado no tenga capacidad de pago, el juez de la causa no impondrá pena de multa cuando esté prevista como pena única o alternativa con la de prisión, reemplazándola en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día multa.

3.7.3. Régimen Especial para Delitos Sancionados con Penas de Arresto de Fin de Semana, arresto domiciliario y pena de multa

De la redacción del literal c) inciso 2° del Art. 417 del Código Procesal Penal, se advierte que el legislador estableció un nuevo margen penal diferente al

⁷⁰Sentencia de Inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, pronunciada, a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete en los Procesos acumulados de Inconstitucionalidad Nos./27-2006/ /30-2006/ /31-2006/ /38-2006/ /39-2006/ /42-2006/ /49-2006/ /54-2006/ /56-2006/ y 61-2006, publicada en D.O. No. 196, Tomo No. 377, del 22 de octubre de 2007, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/20002009/2007/10/2D8C.PDF>.

aplicar las reglas del Procedimiento Abreviado, a los establecidos para cada delito en particular sancionado con pena de Arresto de fin de semana, Domiciliario o pena de Multa en la parte especial del Código Penal.

Refiere dicha disposición que la pena en el Procedimiento Abreviado debe estipularse tomando en cuenta la reducción a la mitad del mínimo de la pena establecida para el delito en particular que se haga en la parte especial del Código Penal. Pero si bien es cierto se refiere al mínimo, la disposición no dice nada con respecto al máximo de pena a utilizar.

El límite máximo de este último sería el previsto para el marco ordinario. Ejemplo de lo anterior, utilizando para ello el caso del delito de Manipulación Genética Culposa, previsto y sancionado en el Art. 141 del Código Penal, cuyo marco penal ordinario radica en multa de cincuenta días multa como mínimo y cien días multa como máximo, siguiendo esta interpretación el régimen especial en el Procedimiento Abreviado sería de veinticinco días multa como mínimo a cien días multa como máximo.

3.7.4. Modificaciones del Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal vigente

El Procedimiento Abreviado puede ser aplicado a cualquier delito, independientemente si este es grave o menos grave, según la clasificación del Art. 18 del Código Penal.

El Procedimiento Abreviado se permite en todas las etapas del proceso penal, desde el inicio del Procedimiento en la audiencia inicial ante el Juzgado de Paz, hasta la fase de incidentes en la Vista Pública ante el Tribunal de Sentencia.

3.8. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de República⁷¹ en su Art. 2 establece las competencias de dicha institución como defensora de los intereses del Estado y de la Sociedad, complementándose con lo estipulado en el Art.18 de mismo cuerpo normativo, en donde se explican las atribuciones de los Fiscales destacando de las mismas los literales d) y f), que establecen que le corresponde a los Fiscales dirigir la investigación del delito, así como promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal ya sea de oficio o a petición de parte, las disposiciones antes citadas se relacionan con la Discrecionalidad de la Fiscalía en la aplicación del Procedimiento Abreviado, en razón de que es el Fiscal del caso quien solicita la aplicación del mismo, ante el Juez competente.

3.8.1. Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República

En su Art. 3 inc. 3 establece que la Fiscalía promoverá la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley, esto se relaciona con el criterio de racionalidad en razón que el Fiscal debe contar con la preparación suficiente y necesaria para poder determinar en qué casos procederá solicitar la aplicación.

⁷¹Ley Orgánica de la FGR (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006)

CAPITULO IV

LA POLITICA DE PERSECUCION PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El presente capítulo se desarrolla la estructura organizativa de la FGR, específicamente la oficina Fiscal de Zacatecoluca del Depto. de la Paz, ya que esta tiene un orden jerárquico en la toma de decisiones en cuanto al manejo de cada caso siendo la discrecionalidad una facultad atribuida por la Ley Orgánica de la FGR y su Reglamento en armonía con la Política de Persecución Penal que es la determina los criterios para el abordaje de la criminalidad y la persecución de los hechos punibles.

4. Estructura Organizativa de la Fiscalía General de la República

4.1. Fiscalía General de la República

La FGR de El Salvador es el organismo que posee, de acuerdo a su ley orgánica, las competencias de *“defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella o a su titular”*.⁷²

4.1.1. Fiscal General de la República

La institución es conducida por el Fiscal General de la República, quien es nombrado por la Asamblea Legislativa según el Art. 192 de la Constitución,

⁷²Ley Orgánica de la FGR, (Decreto Legislativo, El Salvador, 2006)

para desempeñar un período de tres años con posibilidad de ser reelegido, es la máxima autoridad dentro de la institución.⁷³

En la Constitución vigente erigida en 1983, se establece, entre las facultades conferidas al Fiscal General de la República, según el Art. 193 Ord.3º: dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC en la forma que determine la ley; y el Ord. 4º promover la acción penal de oficio o a petición de parte; bajo su dependencia se encuentran las unidades organizativas que conforman la oficinas centrales y descentralizadas de la FGR.

4.1.2. Fiscal General Adjunto

El Fiscal General Adjunto es nombrado por el Fiscal General y colabora con él en el cumplimiento de las atribuciones que a él le encomienda la constitución y otras leyes; lo podrá reemplazar temporalmente por cualquier causa o por delegación del fiscal general.

4.1.3. Unidad de Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad Central

Esta unidad organizativa cuenta con oficinas y unidades fiscales necesarias, para el desarrollo de sus funciones en lo que corresponde al nivel operativo, tiene a su cargo la dirección y coordinación de la dirección de la investigación.

4.1.4. Oficinas Fiscales

Según el Art. 16 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la

⁷³FGR, “Contenido del Organigrama de la FGR”, <http://www.fiscalia.gob.sv/>.

República, cada Dirección contará con las Oficinas Fiscales, los Departamentos y Unidades necesarias, en lo que corresponde a nivel operativo y estará conformada por un Director, Subdirectores, Jefes de Oficina Fiscal, de Unidad, Coordinadores, Agentes Auxiliares y empleados administrativos, y tendrá a su cargo la dirección y coordinación de la investigación de los hechos punibles en la zona geográfica de su competencia, la cual será establecida mediante acuerdo emitido por el Fiscal General, a fin de promover y ejercer la acción penal pública, la acción penal previa instancia particular, la civil y en su caso la acción privada.

4.2. Política de Persecución Penal

4.2.1. Conceptos Etimológicos

Política: es la actividad humana concerniente a la toma de decisiones que conduce el accionar de toda la sociedad, en un contexto democrático guarda una importancia significativa, en la medida en que es la disciplina que garantiza el funcionamiento del sistema a través de personas con vistas a liderar a la consecución de una serie de objetivos.

Persecución: procede etimológicamente del latín “persecutio”, que es fruto de la suma de dos componentes: el prefijo “per”, que es equivalente a “a través de”, y el verbo “sequi”, que es sinónimo de “seguir”, es decir que este término es la acción en sentido simbólico para referirse al hostigamiento, presión o molestia insistente sobre un individuo o un grupo de personas que resultan diferente por su conducta social.

Penal: como adjetivo el termino hace referencia a una pena, como el Código penal o ley penal, y como sustantivo se define como establecimiento

penitenciario destinado al cumplimiento de penas privativas de libertad, que por lo común son de varios años.

4.2.2. Principios que Rigen la Política de Persecución Penal

Los principios, entendidos como un conjunto ordenado y sistemático de normas jerárquicamente primarias y fundamentadoras de todo el orden jurídico; son el eje central de toda producción normativa que han surgido como una reacción social, frente a las arbitrariedades del poder y con el afán de racionalizar la aplicación del Poder Punitivo del Estado,⁷⁴ en ese sentido en el derecho penal específicamente en la política de persecución penal, estos constituyen el marco que orienta a los fiscales al momento de realizar la persecución penal de los hechos punibles y la aplicabilidad de la misma.⁷⁵

4.2.3. Principio de Dignidad Humana⁷⁶

Como punto de partida habrá que expresar que el principio de dignidad humana, es un reconocimiento al ser humano como tal, intrínseco a su naturaleza, y por ello se constituye como centro y fin de toda actividad estatal; esta visión profundamente humanística y de Estado democrático, es la que informa la Constitución de la República, y la misma se comunica a todo el resto de principios, que si se examinan a profundidad están teñidos por el respeto al hombre como ser humano.⁷⁷ Lo anterior significa que el ser humano tiene

⁷⁴Mc Graw Hill, "Diccionario Enciclopédico Ilustrado", (Edit. Mc Graw Hill Interamericana S.A. de C.V., Barcelona, España, 2001), 1397.

⁷⁵Guillermo Cabanellas De Torres, "Diccionario Jurídico Elemental", (Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993), 239.

⁷⁶Consejo Nacional de la Judicatura, *Límites Constitucionales al Derecho Penal*, (Escuela de capacitación Judicial, Salvador, 2004), 8.

⁷⁷Marina Gascón Abellán, Alfonso García Figueroa, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, CNJ. (Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003), 120.

un valor inescindible como tal, mismo que no puede ser desconocido por la actividad sancionatoria del Estado, lo anterior implicará respecto de esa condición humana, que a partir de la misma, se estructuran ciertas prohibiciones, expresamente la discriminación de toda clase, la tortura, tratos inhumanos o degradantes y la pena de muerte.⁷⁸

El Art.1 de la política de persecución penal establece al respecto que es obligación de los fiscales respetar y hacer respetar ante todos los intervinientes de justicia, la dignidad de la víctima, el imputado y de cualquier persona que intervenga en un proceso penal, especialmente lo relativo a la autonomía personal y su integridad física y moral.⁷⁹

4.2.4. Principio de Legalidad

Cuando nos referimos al principio de legalidad,⁸⁰ un elemento que salta a la vista es su Multidimensionalidad. El mismo, si se define desde una perspectiva amplia, cobra tres dimensiones principales: una dimensión política, una dimensión ética y una dimensión jurídica. En su dimensión política, la legalidad regula las relaciones que se establecen entre gobernantes y gobernados basándose en el concepto de legitimidad y democracia. En su dimensión ética, el principio de legalidad, hace referencia a insertar los valores de justicia e igualdad en las tanto en la dimisión política como jurídica.

⁷⁸Antonio Beristain, y Elías Neuman, *Criminología y Dignidad Humana*, (Edit. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1991), 199.

⁷⁹Tribunal de Sentencia de Usulután, Sentencia Condenatoria, con Ref. No. P0501-114-2007, de las quince horas del día once de octubre de dos mil siete, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

⁸⁰José Israel Alvarenga Orellana, Oscar Daniel Pineda Vásquez, y Juan Fernando Raymundo Ayala, *“El Delito Impropio de Omisión: Una forma de vulnerar el Principio de Legalidad en la Legislación Penal Salvadoreña”*, (tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010), 6, 10, 19.

Este principio en su dimisión jurídica determina que el acreditado para ejercer la acción penal en el cometimiento de un hecho punible es el Fiscal General de la República o en su caso sus fiscales auxiliares, así el Art.10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en relación con el Art.2 de la política de persecución penal, establece que los miembros de la Fiscalía General de la República deberán actuar con estricto apego a la Constitución de la República, lo que implica que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, lo que conlleva a que no pueden solicitar al juzgador que imponga una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito,⁸¹ procurando un proceso penal en donde se tutelen de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales a favor de las partes procesales.⁸²

4.2.5. Principio de Racionalidad Suficiente

En cumplimiento del principio de legalidad, todo acto o decisión de una autoridad debe de encontrarse debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos que establezcan con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, es decir, debe vincular el hecho o acto concreto a la norma, pues al hacerlo estará explicando la razones que lo orientó a tomar la decisión y el sentido de las mismas.⁸³

⁸¹Sala de lo Penal de la CSJ, Auto de Inadmisibilidad del Recurso de Casación, con Ref. No. 134-CAS-2005, de las nueve horas y nueve minutos del día 6 de septiembre de 2005.

⁸²Miguel Alberto Trejo, y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, (Centro de Investigación y Capacitación de Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992), 63.

⁸³Fundación Tomas Moro, *Diccionario Jurídico Espasa*, (Espasa Calpe, Madrid, 1999), 815.

4.2.6. Principio de Proporcionalidad

Este principio tiene como fundamento, medir la legitimidad y el alcance que guarda la medida impuesta y la necesidad social, retomando importancia en el Derecho Penal con relación a la libertad de una persona acusada de un delito, en tanto que debe proteger a la persona en el sentido de que busca evitar que se vulnere la integridad física y moral del individuo, o sea la medida de la sanción no debe exceder o sobrepasar la medida de la culpabilidad y que todo ejercicio de sus derechos, deberes y libertades no deban tener más limitaciones que las establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el respeto y el reconocimiento de los derechos y libertades de los individuos⁸⁴

La necesidad de la proporcionalidad de pena se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.⁸⁵

Para su defensa, este principio tiene su fundamento en ciertas condiciones o circunstancias que debe resumir la persona para ser considerada imputable de un delito, pues para aplicar una pena se hace necesario de que la persona sea psíquicamente capaz de conocer lo ilícito de su acción para que pueda ser considerado un ser normal, ya que de otro modo se estaría en presencia de una persona incapaz, y que de ser hallada culpable le correspondería la aplicación de medidas de seguridad.

⁸⁴Miguel Ángel Escobar Guerrero, *“Análisis Jurídico-Doctrinario de los Criterios Utilizados para la Determinación de la Pena en la Legislación Penal Vigente”*, (tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2000), 41-42.

⁸⁵Rubén Uriza Razo, *Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal*, (Edit. ITAM, México, 2010), 16-17.

4.2.7. Principio de Igualdad

El principio de igualdad es un límite al propio legislador y que debe entenderse como una participación ante el ordenamiento positivo en idénticas circunstancias, con las mismas cualidades, méritos o servicios, y con paralelo comportamiento o conducta, es decir, que si los casos o supuestos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos.

Logrando con ello que las personas que componen la sociedad tengan las mismas posibilidades de acceso al bienestar social y a la justicia.

Por su parte, la jurisprudencia interamericana⁸⁶ ha sostenido que: *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa,⁸⁷ por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”*

No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.⁸⁸

⁸⁶Sala de lo Constitucional de la CSJ, auto de inadmisibilidad de Inconstitucionalidad, con Ref. No. 2-89, de las quince horas veinte minutos del día 10 de septiembre de 1990, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/1990-1999/1990/09/8931E.PDF>

⁸⁷Fundación Luis Vives, *“Guía la Igualdad y la no Discriminación en España”*, (Madrid, España, 2010), 3.

⁸⁸Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia de inconstitucionalidad, con Ref. No. 45-2012, de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día 22 de julio de 2015, http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/JUL_15/COMUNICADOS/Inc.%20452012%20a%20apellido%20de%20los%20hijos%20y%20de%20mujer%20casada-mdf-%20270515.pdf.

4.6.8. Principio de Objetividad

Aplicada la objetividad al proceso penal, el Licenciado Neftalí Marroquín Azurdia, señala que: una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de Derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente.

A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente, así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

Señala, además, que en efecto, la creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública, y que de alguna manera, es representación del interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley.⁸⁹

Una vez comprendido lo que es la objetividad, puede hablarse del principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público en el proceso penal. El principio de objetividad: es aquel que se refiere a la obligación que tiene el Ministerio Público, de investigar tanto aquello que permite acreditar el delito y la participación de imputado en el mismo, como también los hechos que sirvan para probar su inocencia,⁹⁰ para lo cual deberá recoger las pruebas de cargo

⁸⁹Neftalí Marroquín Azurdia, "Función del Ministerio Público en la fase preparatoria, en el Proceso Penal Guatemalteco", (tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998), http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_3375.pdf.

⁹⁰Lorenzo Ignacio Miranda Morales, "El Principio de Objetividad en la Investigación Fiscal y el Proceso Penal. Una Reforma Urgente", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, n.15 (2010), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3637609.pdf>.

y de descargo, que sostengan la acusación en su contra, con el objetivo de hallar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo, es decir la restitución de la paz social.⁹¹

El principio en estudio se asocia a la Institución del Ministerio Público, porque a este le corresponde, por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública, siendo importante tomar en cuenta que al hacerlo, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país en el ámbito penal, dicha atribución de conformidad al Art. 193 Ordinales 2º y 4º de la Constitución de la República, le corresponde específicamente, a la FGR, y en relación a ello en el Art. 6 de la política de persecución penal, se contempla la obligación de los fiscales, de investigar los hechos y circunstancias que le son atribuidos al imputado por la víctima, para cual hará uso de todas las pruebas que considere útiles y pertinentes ya sean estas de cargo o de descargo, todo esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos dentro del proceso penal, llevando a cabo dicha labor con el auxilio de la ciudadanía y todas las instituciones de gobierno.⁹² Este principio es retomando en el Art.11 de la Ley Orgánica de la FGR bajo la denominación de “Principio de Imparcialidad”.

4.6.9. Principio de Eficiencia

Eficiencia es el poder y facultad para obtener un efecto determinado;⁹³ a nivel administrativo este concepto hace referencia a la capacidad de alcanzar los

⁹¹M. Quiñones Peca y J.D. Melgarejo Allegretto, “*Sobre el Principio de Objetividad y la Problemática de su Acatamiento por parte del Ministerio Público*”, (Buenos Aires, Argentina, 2003), 5-6.

⁹²Erick Román De León Muñoz, “*Análisis Jurídico del Principio de Objetividad, sus Incidencias y Efectos*”, (tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2010), http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8484.pdf.

⁹³LAROUSSE, “*Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado*”, (México, 2002), 925.

objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponible y tiempo, logrando su optimización, constituyéndose en un principio que se resume en “hacer bien las cosas, con los recursos disponibles”.⁹⁴

En derecho, este principio se ve relacionado, con el principio de Celeridad y Economía Procesal, el cual se establece como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso, esperan de la rama judicial la resolución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica.

En materia contempla que el poder de privar de la libertad a una persona debe conciliarse con el deber del Estado de adelantar un proceso eficaz, en donde el funcionario judicial y los empleados deben ser diligentes no sólo en el cumplimiento de los términos, sino también respecto del acopio probatorio, porque si éste se obtiene antes del vencimiento del plazo, debe procederse a continuar con la etapa siguiente.

Eficacia: viene del Latín *efficere* que a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”, hace referencia a la cualidad de ser eficaz, virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.⁹⁵ Desde el punto de vista administrativo, según Drucker, eficacia es la capacidad de escoger los objetivos apropiados. El administrador eficaz es aquel que selecciona las cosas correctas para realizarlas, siendo esta la clave del éxito organizacional.⁹⁶

⁹⁴Francisco Javier Guadrón Dueñas, Karen Marcela Lisseth Mejía Aguilar, y Nubia Grisel Soliz Escobar, “*Procedimientos para el Eficiente Otorgamiento y Recuperación del Crédito Comercial (PORCC) que contribuya al Incremento de la Rentabilidad de la Mediana Empresa dedicada a la Venta de Computadoras en el Municipio de San Salvador*”, (tesis de grado, Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Ciencias Empresariales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007), 27.

⁹⁵Peter Moliner, Ferdinand María Druker, *Diccionario de Uso del español*, 2da. Ed., (Gredos, Madrid, España, 2007), 853.

⁹⁶El Ejecutivo Eficaz, (Sudamérica Hedhasa, Madrid, España, 1969), 6.

María Moliner interpreta esa definición y sugiere que eficacia, se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas. Algo es eficaz si logra o hace lo que debía hacer.⁹⁷

En el Art.8 de la política de persecución penal, la eficacia se manifiesta bajo la denominación de “principio”, haciendo referencia a que los fiscales en todos los actos y diligencias que promuevan en un proceso, deberán procurar la obtención de todas las pruebas disponibles para la solución del caso y pronunciarse conforme a las mismas, ya que de no ser así, obtendrán un resultado contrario al que realmente buscan, por ejemplo si su objetivo es obtener una sentencia condenatoria, el resultado podría ser una sentencia absolutoria, o una sentencia con una pena menor a la que están solicitando.

4.7. Principio de Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica

El principio de Unidad del Ministerio Público, es garante de la seguridad jurídica reflejándose al momento en que el justiciable se queja, de que los Jueces amparados por su independencia, pueden dar resoluciones contradictorias en relación a hechos similares. El principio de Unidad obliga al Fiscal a defender entre las diferentes interpretaciones legales la que considera más acertada, ayudando al Juez a buscar también una interpretación razonable en la aplicación de las normas.⁹⁸

Este principio de conformidad a los Arts. 10 de la política de persecución penal y 12 de ley orgánica de la Fiscalía General de la República, se divide en dos

⁹⁷Peter Moliner, Ferdinand María Druker, *Diccionario de Uso del español* “Diccionario del uso del español”, 853.

⁹⁸Fernández Aparicio, Juan Manuel y López Muñoz, María José, “El Ministerio Fiscal ante el Siglo XXI”, *Revista Magina*, n. 9, (2001), <http://www2.uned.es/cajaenubeda/ficheros/magina 9/JUAN MANUELMARIA.pdf>.

sub-principios que dependen del principio de legalidad, el primero denominado Unidad de Acción: que se refiere a que los fiscales deberán aplicar en todas sus investigaciones y en el ejercicio de la acción penal, los criterios generales de interpretación y aplicación de la ley establecidos por el Fiscal General, en el abordaje de la criminalidad, junto a los principios y demás disposiciones contenidas en la legislación anteriormente citada, con el objetivo de promover la uniformidad de la jurisprudencia a nivel nacional.⁹⁹

Como consecuencia dicho principio imposibilita la existencia del Fiscal como un órgano totalmente independiente, pues la fiscalía como institución presenta una estructura jerarquizada, en donde el fiscal superior da órdenes al inferior, sin embargo en un Estado de Derecho, el principio de dependencia jerárquica no puede concebirse como el principio en virtud del cual se consagre una obediencia ciega. El Fiscal sólo obedece si la orden cumple los principios anteriormente mencionados, tratados internacionales o demás leyes vigentes, porque de lo contrario sería ilegal, teniendo el Fiscal derecho a abstenerse y el deber de hacerlo saber al Fiscal General; en todo caso, el principio de dependencia jerárquica se debe establecer entre los miembros de la Carrera Fiscal, no debiéndose admitir órdenes de otras instituciones del Estado.

4.8. Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República en relación al Procedimiento Abreviado

A través de la Política de Persecución Penal el Fiscal General de la República define y establece el marco de acción y los criterios que deben orientar la persecución penal, que como servicio público cumple la Fiscalía General de la

⁹⁹J. Agustín Amorós, y otros, *Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional, para Acceso a las Carreras Judicial y Fiscal*, (Madrid, España, 2007), 7-8.

República, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley, encontrándose sometida a los principios anteriormente citados.

La Política de Persecución Penal está referida a definir prioridades y criterios que permitan el cumplimiento de objetivos para una adecuada gestión institucional, procurando a los destinatarios de los servicios lo siguiente:

En cuanto a la víctima la solución de su caso, a través de los medios alternativos o mediante el juicio y el respeto de sus derechos y facultades; Así mismo al imputado, ser investigado y juzgado por efectivas infracciones a la ley penal, con estricto apego al respeto de su personalidad y de sus derechos y garantías fundamentales; Y finalmente a la colectividad, con un tratamiento eficiente en la investigación de los hechos punibles.

En relación a lo anterior y de conformidad al Art. 9 de la normativa en estudio cobra relevancia al tema de investigación puesto que los fiscales deben procurar la aplicación, cuando legalmente corresponda, de todas las instituciones jurídicas que permitan la realización anticipada de la justicia y la solución de los conflictos en forma rápida y eficiente como el criterio de oportunidad, la mediación, la conciliación, la conversión de la acción penal pública, la Suspensión Condicional del Procedimiento y el Procedimiento Abreviado, siempre y cuando no se afecte gravemente el interés público.

Y para establecer si existe afectación grave del interés público, se tendrá en consideración si se trata de conductas referidas al crimen organizado, criminalidad violenta, o por expreso mandato de la ley. En los casos de criminalidad violenta, se tomará en cuenta: Que se afecte la función o el servicio público, la economía nacional, la salud pública gravemente, intereses comunitarios o difusos por los directivos o administradores de instituciones,

entes o asociaciones representativas de los mismos, siempre y cuando se trate de criterios relevantes y proporcionales a la afectación del bien jurídico tutelado resultante de la conducta punible Principios y límites a la investigación criminal

El primer límite que regula la investigación criminal es el principio de objetividad en la investigación fiscal, que obliga al acusador a extender su actividad de dirección a la búsqueda tanto de elementos probatorios de cargo como aquellos que sean de descargo; el principio de objetividad fiscal no es más que una extensión del fin mismo al que se debe este operador, que lejos de representar las pretensiones de particulares, representa la del Estado mismo consistente en conocer la verdad objetiva de los hechos. Si el fiscal se debe al desinteresado fin de alcanzar una versión objetiva, lo mínimo exigible parece ser que su labor se desenvuelva de la forma más objetiva posible.

Si bien es cierto, el fiscal tiene la obligación oficiosa de investigar la evidencia que pueda surgir de descargo, por razones de orden práctico esta búsqueda no puede extenderse a “todos” los elementos exculpatorios que aparezcan en el curso de la investigación (piénsese en el incontable número de hipótesis que pueden surgir a favor del imputado en un proceso cualquiera, esto sin contar las que de mala fe podría proponer el defensor o imputado con el objeto de dilatar el proceso), los recursos con los que cuenta la parte acusadora sencillamente son insuficientes para responder satisfactoriamente a todas estas suposiciones; el deber de objetividad fiscal solo debería extenderse a aquellas diligencias de investigación que favorezcan al imputado y que surjan directamente del curso mismo de la investigación fiscal.

El segundo límite impuesto a la actividad fiscal lo constituye el principio de transparencia y legalidad, según el primero el fiscal está obligado a actuar

conforme a pautas y procedimientos claros y conocidos que eviten la arbitrariedad de sus integrantes, el segundo obliga al fiscal a sujetarse al mandato de la ley en todo momento, una de las principales manifestaciones de este principio consiste en la obligación, dentro de las labores de investigación, a ceñirse a la realización de aquellas diligencias que no vulneran derechos fundamentales del imputado, salvo las excepciones casos en que el Juez así lo haya dispuesto.

4.8.1. Políticas de Persecución Penal y de Investigación Criminal

Las funciones estatales como la persecución penal y, dentro de ella, la investigación criminal, no pueden ser ejercidas sin un mínimo de planificación global, pues lo limitado de los recursos y lo amplio de las demandas que atienden, obligan a la adopción de criterios de racionalidad para el logro de objetivos y metas. Esta planificación abarca el plano de los recursos y el de las decisiones a tomar para el logro de los objetivos explícitos de las instituciones.

Un manejo reactivo, no planificado de la gestión institucional redundará en menor eficacia y eficiencia, así como en la débil capacidad de cumplimiento de los mandatos establecidos, perdiendo a su vez, credibilidad social y legitimidad.

Según Lahera, las políticas públicas son: “cursos de información, relacionados con un objetivo público definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política pública de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados...”

En América Latina¹⁰⁰, una de las características principales de los nuevos procesos penales de inspiración acusatoria se basó en el traslado de las facultades de acción penal y persecución que el Juez tenía en el marco del sistema inquisitivo, a manos de los Ministerios Públicos, en el caso salvadoreño, a la Fiscalía General de la República. Sin embargo, lo que la evidencia empírica ha mostrado es que en la mayoría de casos de reformas judiciales, este traslado, también lo fue de los métodos y rutinas judiciales, ahora, trasplantadas hacia otra sede.¹⁰¹

El esquema del sistema judicial previo a la reforma, imponía un principio de legalidad procesal, por el cual, toda noticia criminal debía ser objeto de acción penal, lo cual establecía, obligatoriamente una metodología de administración del trabajo de tipo reactivo y acumulativo.

A lo anterior se debe sumar la inexistencia de vías normativas de descongestión inmediata, por lo que, en su mayor parte, la carga de trabajo recibida era objeto de algún tratamiento, diluyendo las energías institucionales. Esta lógica de trabajo fue la que, en alguna medida, los Ministerios Públicos adoptaron al momento de la reforma.

Este sentido de estrategia que contenía el proceso de reforma de la justicia penal es la clave para entender a la persecución penal y a la investigación criminal como necesarios objetos de políticas públicas, en el sentido que ésta debe conjugar los elementos que hemos enunciado antes: facultades y mandatos legales, demandas sociales, prioridades, recursos institucionales.

¹⁰⁰ Eugenio Lahera Parada, *Introducción a las políticas públicas*, (Fondo de la Cultura Económica S.A., 2002), 13.

¹⁰¹ Cristián Riego Ramírez, "Informe comparativo. Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina" *Revista Sistemas Judiciales*, n. 8, (2004) 11.

Algunos de los criterios rectores de esta política, deben ser la racionalidad y la eficiencia: cómo invertir los recursos y energías institucionales en los casos de mayor importancia social y con la mejor respuesta posible a las demandas procesadas. De igual forma se desarrollan dentro de la Política de Persecución Penal, principios rectores como lo son la Dignidad Humana, Legalidad, Proporcionalidad, Igualdad, Objetividad, Eficacia, Solución de Conflictos así como la Unidad de Acción y la Dependencia Jerárquica.¹⁰²

Esto supone múltiples tensiones. En el caso de adopción de medidas discrecionales de la persecución penal una primera cuestión es si el caso conocido puede ser objeto de investigación y proceso penal o no, tanto desde el punto de vista material (posibilidad de que la investigación rinda como resultado básico un posible o posibles autores) como desde el punto de vista del interés del público, es decir, si el hecho denunciado y su impacto ameritan la inversión de recursos y energías institucionales en su investigación y procesamiento.

Por ejemplo, ¿es viable y racional para la FGR invertir el tiempo de un fiscal, investigadores policiales, dactilógrafos, perimetristas, fotógrafos (y sus respectivos equipos e implementos) en la resolución de un caso de hurto de audio de un vehículo? De estas cuestiones básicas se deriva una primera decisión relativa a la de archivar un caso o mantenerlo activo e investigarlo.

En el plano normativo el ámbito de juego es más restringido. En el plano político-criminal, el fiscal debe valorar si la respuesta a adoptar es la mejor de acuerdo a los fines de la persecución penal en contraste con las expectativas

¹⁰²Política de Persecución Penal *“Principios rectores de la actuación fiscal regulados a partir del Art. 1 al 10 de la Política de Persecución Penal”*, (San Salvador, El Salvador 2010)

sociales y de la víctima, en conjunción con esto, entran también las consideraciones económicas de costos-beneficios sobre la actuación fiscal, sobre sí la procesabilidad de determinado hecho de ínfimo impacto requiere una inversión de recursos mucho mayor al daño original y el resultado a obtener no es compensable con el esfuerzo producido.

La política de persecución penal, no es una simple configuración producto de un conjunto de decisiones espontáneas, por el contrario, tiene un carácter prescriptivo, es decir, un conjunto de principios, criterios y reglas de organización y aplicación genérica para los casos que ingresen.

4.8.2. La Investigación Criminal y la Seguridad Pública

Existe una relación necesaria entre la gestión de la seguridad pública y la investigación criminal, aunque muchas veces se tiende a sobredimensionar los alcances de la investigación y su impacto sobre la cuestión de la inseguridad. Como ha sido dicho anteriormente, solo una parte de los delitos que ocurren en la realidad son denunciados a las instancias de justicia y de éstos, una proporción menor recibe respuesta efectiva. En este sentido, la capacidad del sector investigación criminal está en función de estas condiciones estructurales.

Es necesario sentar como premisa, que es materialmente imposible y económicamente inviable dedicar recursos de investigación criminal a todos los hechos ingresados a los sistemas de justicia penal.

Tal como ha sido planteado, el sistema tiene mecanismos, expresos o tácitos, de selección de casos, así como de procedimientos o juicios especiales, otorgando recursos de acuerdo a esos criterios.

No obstante lo anterior, el desarrollo de una investigación criminal con visión estratégica puede ser una herramienta útil para resolver demandas ciudadanas de gran impacto por su gravedad o por su afectación a la calidad de vida de las personas.

Algunas de las medidas en que la investigación criminal genera utilidades a la seguridad pública es a través de la producción de información que contribuya a la geo-referenciación del delito y la producción de inteligencia sobre el fenómeno criminal para la toma de decisiones.

Esto supone el desarrollo de sistemas de información capaces de proveer de datos a los analistas. Existen delitos cotidianos que vistos individualmente no pueden ser resueltos y eventualmente una denuncia sería archivada administrativamente.

No obstante, una investigación de conjunto, relacionando casos, sospechosos y evidencias podría eventualmente conducir al descubrimiento de un mercado delictivo sobre el que es necesario intervenir, por ejemplo, mercados de cosas hurtadas.

Otra forma de articular las tareas de investigación criminal con las de seguridad pública es a través de lo que en otras experiencias se ha conocido como intervenciones focalizadas, las cuales han demostrado ser efectivas en espacios locales y sin efectos de traslado o movilización de delitos a otros lugares.

Estas intervenciones, se aplican en un lugar determinado que presenta un problema de prácticas criminales que afecta la calidad de vida de sus habitantes. La intervención consiste en un acuerdo entre la policía y la fiscalía

para investigar y someter a proceso a los sospechosos de participar en acciones delictivas en esa zona, asegurando su procesamiento efectivo.

4.8.3. La política de persecución penal y la investigación criminal

Cuando hablamos de una política de persecución penal, nos referimos a la organización y ejecución estratégica de la función de persecución penal del Estado, en manos de la Fiscalía, mediante la utilización de información para conjugar demandas sociales, facultades legales y recursos humanos, técnicos, materiales con base a criterios de eficiencia, eficacia y racionalidad.

Tres conceptos de gran relevancia que se abordan en la precisión conceptual del preámbulo de la Política de Persecución Penal, son los siguientes:

Políticas Públicas: La función de cualquier política pública es orientar la acción de los funcionarios y empleados para el logro de los objetivos institucionales en el marco del deber ser y el deber de actuar. Esto implica la disponibilidad y uso de los recursos con el fin de generar un cambio desde la realidad existente a la esperada.

Política Criminal: El legislador a través del Código Procesal Penal, también define como parte de esa política y partiendo del marco de principios y garantías contenidos en la Constitución de la República, cómo se investiga, juzga y sanciona.

Finalmente, como parte de las políticas públicas el legislador influye en la ejecución de la política criminal que él predefinió en las leyes, a través de la aprobación de los presupuestos asignados a las instituciones y órganos encargados de la investigación, persecución penal y juzgamiento de las

conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados por las mismas, con lo cual influye en la política de persecución penal.

Política de Persecución Penal: La función de dirigir la investigación de los hechos punibles, promover y ejercer la acción penal pública le corresponde conforme a la Constitución y demás leyes a la Fiscalía General de la República, es decir que el titular de la acción penal está predefinido por el constituyente y es un sujeto distinto al Órgano Judicial.

De conformidad a lo anterior, tanto el legislador constituyente como el ordinario imponen a la Fiscalía la función pública de perseguir a los autores y demás sujetos imputables de hechos punibles para hacer posible su juzgamiento.

A través de la Política de Persecución Penal el Fiscal General define y establece el marco de acción, los criterios que deben orientar la persecución penal que como servicio público cumple la Fiscalía de acuerdo a la Constitución y la ley, y está sometida a los principios de respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia, legalidad, oficialidad, oficiosidad, oportunidad reglada, proporcionalidad, lesividad, objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica.

En consecuencia el margen de discrecionalidad que permite el ordenamiento jurídico para la elaboración de la Política de Persecución Penal está referido a definir prioridades y criterios objetivos que permitan adecuar la gestión institucional y la gestión de los casos a los principios señalados y a las limitaciones presupuestarias, con el fin de satisfacer a los destinatarios del servicio, procurándoles:

A la víctima, la solución de su caso, a través de los medios alternativos o

mediante el juicio y el respeto de sus derechos y facultades.

Al imputado, ser investigado y juzgado por efectivas infracciones a la ley penal, con estricto apego al respeto de su personalidad y de sus derechos y garantías fundamentales.

A la colectividad, un tratamiento eficiente de la investigación de los hechos punibles. En el Plan Estratégico 2007-2011 de la Fiscalía General de la República se adquirió un compromiso institucional al precisar su Misión de *“Defender, representar y tutelar los intereses de la sociedad y del estado salvadoreño, actuando con seriedad, eficiencia y responsabilidad, conforme los principios de legalidad, justicia, seguridad y objetividad”*.

Para cumplir con tal objetivo se definieron como los valores que inspiran la actuación de la institución, trabajar con objetividad, honestidad y equidad, con un servicio eficiente y de calidad, cumpliendo con honor, fidelidad e integridad sus atribuciones, de manera objetiva y basadas en el estricto cumplimiento de la ley.

4.8.4. Facultades Discrecionales de la FGR y Gestión de Casos

Al comentar el problema de la carga laboral, se dice que este es un fenómeno, si bien es cierto originado por causas externas, alimentado por la debilidad de políticas de tratamiento diferenciado de casos, frente a un problema como la carga laboral, lo mínimo que puede esperarse es la implementación de parámetros, políticas o controles que con carácter general permitan la pronta expulsión del sistema de aquellos casos de poca relevancia o sin mayores posibilidades de desarrollo. La situación se agrava en caso de que existan políticas o controles, pero de manera dispar e informal de una unidad a otra,

la falta de consenso institucional no solo puede dar lugar a que se formen políticas antojadizas y arbitrarias, sino también crea el riesgo de vulnerar el principio constitucional de igualdad ante la ley, pues situaciones de igual lesividad social podrían estar recibiendo Procedimientos Abreviados en algunos juzgados mientras que en otros reciben sentencias condenatorias en juicios.

La situación, además reproduce al interior de las instancias de investigación policial, generando a su vez prácticas o políticas tácitas de tratamiento de casos muy poco controlables pues se encuentran sujetas a un sin número de discrecionalidades de los operadores, y no obstante la Política de Persecución Penal es vinculante para todos los miembros de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y todas las instituciones que colaboran con las funciones de investigación, los criterios de priorización y clasificación quedan en manos de los operadores.

Los principios de Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica, que son de obligatorio cumplimiento para los fiscales, resulta subordinado al Principio de Legalidad, ya que los fiscales deberán aplicar en todas sus investigaciones y en el ejercicio de la acción penal los criterios generales establecidos en la Política de Persecución Penal conforme al Art. 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, y con el fin de promover la uniformidad de la jurisprudencia a nivel nacional, los fiscales deben aplicar los principios y disposiciones contenidos en dicho documento en todas sus decisiones, ejerciendo todos los recursos jurídicos a su alcance contra las resoluciones judiciales que los contraríen, y se establece que los criterios a seguir de manera uniforme en todo el territorio nacional, serán fijados por el Fiscal General oyendo al Consejo Fiscal.

En ese mismo orden de ideas, es menester hacer mención, que la Política de Persecución Penal no es únicamente de obligatorio cumplimiento para los entes involucrados dentro de una investigación, sino que además se le brinda superioridad jerárquica por sobre las demás regulaciones internas, al señalar en su Art. 61 que en caso de conflicto entre disposiciones internas y la Política de Persecución Penal, prevalecerá esta última; por lo tanto, y atendiendo a la literalidad de dicha disposición, la actuación del fiscal no solo debe guiarse por dicho Acuerdo, sino además ceñirse a las atribuciones, facultades y obligaciones que en ella se dictan.

4.8.5. Debilidad institucional y su impacto en la litigación

Un problema que se deriva de la debilidad institucional en la investigación criminal es el impacto que tiene sobre la litigación de los casos presentados ante los juzgados.

Problemas como el retraso en el diligenciamiento de las investigaciones, la falta de pericias técnicas a tiempo o la inexistencia de éstas por falta de recursos técnicos afectan los resultados judiciales de los casos, generando de igual forma se impide con ello la realización anticipada de la justicia y la solución de los conflictos en forma rápida y eficiente, pues a manera de ejemplo podría tomarse el caso de los delitos de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B del Código Penal, el cual en muchos casos por la falta de un análisis balístico.

Se impide la aplicación de un Procedimiento Abreviado, lo cual como ya se dijo en apartados anteriores, genera que el fiscal desperdicie tiempo y recursos que bien podrían invertirse en casos graves y de mayor relevancia.

La falta de un mayor desarrollo de la investigación científica del delito ha hecho que tradicionalmente, la prueba testimonial siga siendo el principal medio utilizado para fundamentar acusaciones y para presentar en juicio. Sin embargo, el desarrollo de una investigación científica sería una herramienta que contribuiría a no depender de manera tan protagónica de la prueba testimonial, cuya ausencia, en el contexto actual es una importante causa de impunidad de muchos hechos.

4.8.6. Política de Seguridad y Política de Persecución Penal

Un punto importante de tensión en el marco de la política criminal son los choques que pueden suscitarse en el ámbito de los encuentros entre la política de seguridad (a cargo del Ejecutivo) y la política de persecución penal del Ministerio Público o Fiscalía. Choques que pueden derivar de la diferencia de intereses en el marco del combate del delito.

No obstante lo anterior, los Ministerios Públicos o Fiscalías son (o deberían ser) órganos de control de las políticas de seguridad y las configuran o procesan de acuerdo a los criterios político criminales de la persecución penal, pues la aceptación de las consecuencias de la política de seguridad puede tener un impacto negativo en la visión de eficiencia y racionalidad de los ministerios públicos o fiscalías, que redundan en la calidad del trabajo institucional. En el caso de El Salvador, han existido y existen políticas institucionales que perjudican el desempeño fiscal, es el caso de las detenciones masivas dentro del marco de políticas de seguridad, en las que a pesar de realizarse una gran cantidad de detenciones, muy pocas se fundamentan en evidencia tangible o defendible en una audiencia oral, restando al fiscal la posibilidad de dedicar recursos y tiempo en sus demás casos.

CAPITULO V

**LA DISCRECIONALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO,
RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**

En este capítulo final se presentan los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, realizando previamente un análisis de los criterios jurisprudenciales en relación al principio de Seguridad Jurídica; siguiendo con el actuar de la FGR en relación al Procedimiento Abreviado, tomando como parámetro la discrecionalidad con la que dicha institución actúa, se obtuvo del instrumento de la entrevista, se realizaron a jefes y agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, con el fin de corroborar los criterios con los que cuenta dicha oficina, en lo que se refiere al otorgamiento o denegación de dicho Juicio Especial, y los parámetros en los cuales se basa la forma de operar del Ministerio Público Fiscal.

5. Importancia de los Criterios Jurisprudenciales en Relación al Principio de Seguridad Jurídica.

En sentencia de Inconstitucionalidad con número de Ref. 11-2005, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once, se enuncia lo siguiente:

Es oportuno destacar que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de esta Sala la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales.

Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal auto precedente y para las otras entidades jurisdiccionales precedentes verticales, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reafirmar el sistema de fuentes del Derecho, toda vez que ha de aceptarse que la jurisprudencia constitucional es parte del mismo y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

5.1. Análisis Jurisprudencial del Actuar de la Fiscalía General de la República en la Aplicación del Procedimiento Abreviado.

Ahora bien, dicho lo anterior, en sentencia de Amparo con número de Ref. 642-99, pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil, se aborda el tema relativo al Ministerio Público Fiscal, y en dicha sentencia de manera literal se establece lo siguiente:

Mediante la interpretación sistemática de los arts. 191, 192 y 193 de la Cn., como ya se ha dicho, se concluye que se trata de una institución que, aunque integrante del Ministerio Público, no depende de ningún órgano del Estado, razón por la cual detenta una autonomía que puede concebirse desde una perspectiva interna y externa.

La autonomía orgánica interna de la Fiscalía General de la República alude a su organización jerarquizada. Internamente, tal entidad está regida por los principios de unidad de actuación y obediencia jerárquica. En cuanto al primero, el Fiscal General es uno solo para el país, por lo que es él quien responde de forma institucional y personal por la actuación del ente estatal.

Por tanto, sus auxiliares no actúan a título personal, sino como sus representantes. Con respecto al segundo que es consecuencia del anterior, los miembros de ese conjunto se encuentran sometidos a un criterio de jerarquía administrativa, que permite sostener un criterio uniforme y objetivo en la aplicación de la ley Sentencia de Inc. 2-2005, ya relacionada.

Así, la Fiscalía se distingue del Órgano Judicial tanto en las funciones como en su organización. En relación con las funciones, el Órgano Judicial tiene atribuida la potestad jurisdiccional, mientras que la Fiscalía General de la República lleva a cabo funciones de índole postuladora y representativas. Con respecto a su organización, el Judicial se caracteriza por su independencia; en cambio, la organización de la Fiscalía es jerárquica, de modo que cada uno de sus miembros se rige por el principio de dependencia.

También, por razón de sus funciones, el Fiscal se distingue de la Asamblea Legislativa, debido a que una de las principales funciones que aquel debe realizar es la defensa de la legalidad Art. 193 Ord. 2° de la Cn. El Fiscal General no es ni debe convertirse en un “comisionado” del Legislativo para defender una “correcta interpretación y aplicación de las leyes” que este emite.

En ese sentido, el Fiscal, aunque tiene como una de sus funciones la defensa de la legalidad, no es un delegado de la Asamblea Legislativa para intervenir ante los tribunales con el fin de defender las leyes.

De igual manera, la Fiscalía General de la República, como ya se dijo, es un órgano constitucional que está separado estructuralmente del Órgano Ejecutivo, sin perjuicio de que entre ambos exista una íntima relación en lo atinente a la política criminal.

Así, la Fiscalía es una institución autónoma del Ejecutivo, tanto en lo orgánico como en lo funcional. Orgánicamente, ya que, por un lado, actúa mediante sus propios funcionarios incluso puede crear comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones (Art. 193 ord. 7° de la Cn.), y, por el otro, carece de toda inserción en el entramado de los diferentes órganos que conforman el Ejecutivo. Funcionalmente, debido a que, como defensor de la legalidad, no puede recibir órdenes de parte del Ejecutivo, ni siquiera en la ejecución de la política criminal diseñada por este.

De acuerdo con el Art. 193 Cn., las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República son: la representación jurídica del Estado y sus intereses en los ámbitos público y privado; la defensa de los intereses de la sociedad; la defensa de la justicia y legalidad, de oficio o a petición de parte; en materia criminal, la investigación de los hechos punibles con la colaboración de la Policía Nacional Civil, la promoción de la acción penal de oficio o a petición de parte y la persecución y enjuiciamiento de los responsables de atentados a las autoridades y desacato; (v) el nombramiento de comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; y (vi) el desarrollo de su propia organización administrativa interna. Para los efectos de la presente sentencia, se analizarán solo las primeras tres funciones.

De conformidad con el Art. 193 ord. 1° Cn., el Fiscal General tiene como una función esencial la salvaguarda de los intereses del Estado y de la sociedad, cuando estos se encuentren amenazados o hayan sido conculcados.

En puridad, lo que el Art. 193 ord. 1° de la Cn. pretende, al atribuir al Fiscal General de la República la defensa de los intereses de la sociedad, es la efectividad de un derecho o interés colectivo, a fin de que cese su lesión o amenaza o que las cosas vuelvan a su estado anterior si fuera posible.

De acuerdo con el Art. 193 ord. 2° de la Cn., otra de las funciones relevantes de la Fiscalía General de la República es la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad. Tal postulado encierra la misión genérica de la defensa del orden jurídico, delimita el proceso como el ámbito natural en el que la institución ejerce sus funciones e identifica a los tribunales como la instancia ante la que acude el Fiscal.

La defensa pública de la legalidad no es una función neutra ni automática, pues debe entenderse como instrumento para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común Art. 1 inc. 1° de la Cn.

Justamente, la defensa de la legalidad, desde estos fines de la actividad del Estado, es la que explica y justifica todas las intervenciones procesales del funcionario en cuestión ante los distintos tribunales. En ese orden de ideas, el Fiscal está vinculado a la legalidad en una doble dimensión: el deber de actuar conforme a la legalidad y el deber de actuar en defensa de la legalidad.

Finalmente, el Art. 193 Ords. 3° y 4° de la Cn. prevé que al Fiscal General le compete dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Este conjunto de actividades de adquisición de elementos indiciarios probatorios que servirán para el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal y el posterior sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y

público corresponden al Fiscal, de acuerdo con el Art. 193 ord. 3° de la Cn. Según dicha función constitucional, el citado funcionario público debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del ius puniendi estatal: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad.

Para cumplir con ese cometido, la Constitución designa a la Policía Nacional Civil como órgano colaborador de la actividad fiscal, por lo que las relaciones entre ambas entidades se rigen por medio de la denominada dirección funcional de la investigación; situación que convierte a la Fiscalía en la responsable de la legalidad y constitucionalidad de todo acto de investigación que avale.

El Art. 193 ord. 4° Cn. le atribuye de igual manera al Fiscal General el ejercicio de la acción penal. En la Sentencia de Inc. 2-2005 se dijo que la acción penal pública está a cargo del Fiscal General, en la medida en que la persecución del delito debe ser llevada a cabo con rigor, uniformidad y objetividad, sin tomar en cuenta otros intereses más que el de la aplicación de la ley.

También se sostuvo en tal precedente que el ejercicio de la acción penal por la Fiscalía se ha instaurado para excluir toda posibilidad de que el proceso penal sea iniciado de oficio por el juez.

Sin embargo, en la Sentencia de Inc. 5-2001 se reinterpretó dicha función fiscal, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la justicia y su relación con los derechos de las víctimas; derechos y garantías que les permiten participar en los procesos judiciales, ser escuchados, aportar pruebas, recurrir los fallos o resoluciones judiciales y obtener una reparación integral. En definitiva, se

acotó que, en la actualidad, existe un principio de naturaleza político-criminal que se relaciona con la autonomía de la víctima y que se constituye en un nuevo lineamiento estructural que informa los sistemas de enjuiciamiento criminal modernos, en especial, el procesal penal.

Es ineludible afirmar que todo el actuar de la FGR se encuentra amparado en nuestra Constitución, específicamente en el Art. 193 ordinales 1º, 2º, 3º y 4º;¹⁰³ de ahí que surgen características como la autonomía orgánica, tanto externa como interna, la primera de ellas relacionada a la autonomía que existe entre la Fiscalía y los tres Órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como su autonomía orgánica interna, estrechamente relacionada con principios que se desarrollan en la Política de Persecución Penal.

Como lo son la unidad de actuación y obediencia jerárquica; por lo que puede afirmarse que el Ministerio Público Fiscal responde a criterios de jerarquía, por lo tanto la aplicación de un procedimiento especial como lo es el procedimiento abreviado, según lo detallado en la jurisprudencia en comento, dependerá precisamente de instrucciones precisas u órdenes giradas por las jefaturas de cada oficina fiscal, así como de la política criminal diseñada por el Fiscal General, y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por parte de sus Agentes Auxiliares, en base a los principios supra mencionados.

La Política de Persecución Penal como se ha visto en apartados anteriores, señala en su Art. 38, que los fiscales atendiendo a la realización anticipada de la justicia involucrada en el procedimiento abreviado, deberán tomar en cuenta que no se afecte gravemente el interés público, razón por la cual

¹⁰³Sala de lo Penal de la CSJ, sentencia de casación, con Ref. No. 216-CAS-03, de las once horas del día tres de febrero de dos mil cuatro, 5.

constitucionalmente se atribuye y encomienda al Fiscal General de la República la defensa de los intereses de la sociedad, buscando efectividad de un derecho o interés colectivos, lo que viene a corroborar que efectivamente la justicia negociada, es decir la aplicación o no del procedimiento abreviado, dependerá de la afectación que se cause al interés público, lo cual se establecerá tomando en consideración si se trata de conductas referidas a la delincuencia organizada, criminalidad violenta y hechos punibles graves, o por expreso mandato de la ley.

Deberá tomarse en cuenta en este punto, que por la Coyuntura que atraviesa actualmente el país en el ámbito delincencial, no obstante en la Política de Persecución Penal se indica que los fiscales deberán actuar evitando todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole, la Honorable Sala de lo Constitucional ha señalado de forma literal en sentencia de inconstitucionalidad con Ref. 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, de fecha 24 de agosto de 2015, lo siguiente:

“...son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de ‘terroristas’, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas

tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole...”

De igual forma, establece que: “...el castigo penal por la mera pertenencia a una organización sea criminalidad organizada o terrorista tiene como su fundamento político criminal no la peligrosidad subjetiva del agente postulan los demandantes del proceso 42-2007, sino porque el agente, al hacerse miembro de la organización criminal, manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y esa manifestación acumulada junto con las de los demás miembros reporta una perturbación social digna de ser incriminada por el Derecho Penal...”.

Por lo tanto es necesario advertir, que no obstante como se ha citado con anterioridad en la Sentencia de Inc. 2-2005, en la cual se dice que la acción penal pública está a cargo del Fiscal General, en la medida en que la persecución del delito debe ser llevada a cabo con rigor, uniformidad y objetividad, sin tomar en cuenta otros intereses más que el de la aplicación de la ley, no debe perderse de vista que con esta resolución emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional.

Ya no puede considerarse a los miembros de estos grupos criminales como delincuentes comunes, sino como terroristas; sin embargo debe aclararse, que para acreditar dentro de un proceso penal que una persona pertenece a un grupo terrorista, comúnmente denominados maras o pandillas, es necesario acreditarlo con elementos objetivos de prueba, que servirán para el ejercicio de la acción penal y el posterior sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público, los cuales corresponden al Fiscal, de acuerdo con el Art. 193 ord. 3° de la Cn., en coordinación directa con la Policía Nacional Civil como órgano colaborador de la actividad fiscal, a través de la dirección funcional.

5.2. Criterios discrecionales obtenidos de las entrevistas realizadas a personal de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, respecto a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

De acuerdo a los conocimientos y experiencia laboral como jefes de unidad y agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, los entrevistados definen el Procedimiento Abreviado como una salida alterna al proceso penal, que finaliza de forma anticipada el mismo, en el cual se le otorga un beneficio al imputado consistente en una reducción de pena, mediante la negociación entre la partes intervinientes, con la finalidad de que en una forma breve se haga justicia, encontrándose regulado en los Art. 417 y 418 del CPP.

Donde se contemplan los requisitos esenciales para el otorgamiento de este; asimismo en la Política de Persecución Penal se contempla dicho procedimiento en su Art. 38, manifestando el cien por ciento de los entrevistados conocer el contenido de la misma, ya que expresaron que es una guía de trabajo en la cual se establecen parámetros, directrices y lineamientos de como el ente fiscal debe actuar dentro de los Juzgados y Tribunales, en atención al principio de unidad de acción, en el cual todos los fiscales deben actuar en base a la jerarquización de la función fiscal, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para las jefaturas como para sus agentes auxiliares.

Lo anterior ha establecido como uno de los criterios a seguir, que los fiscales están obligados a acatar y consultar las instrucciones de su superior, respecto de los casos que les han sido asignados; es así como el Fiscal General de su política criminal, ordena a sus fiscales auxiliares dar salidas alternas y autorizarlas, tomando en cuenta la naturaleza del delito cometido, la calidad del imputado, la afectación del interés público, la criminalidad violenta y que

se cumplan los requisitos contemplados en las disposiciones anteriormente citadas.

Uno de los criterios obtenidos en dicha investigación, es en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, específicamente los relacionados a la calidad del imputado, ya que según los resultados recabados, las instrucciones expresas por parte de las jefaturas de dicha Oficina Fiscal, es la de no otorgar dicho juicio especial a pandilleros. En atención a ello, es que del 100% de los fiscales consultados, un 80% comparte dicho criterio, mientras que un 20% manifiesta que dependerá de cada caso en particular, no importando la calidad de la persona que cometa el ilícito, sino el delito mismo y su gravedad, junto a la relevancia y trascendencia social del mismo.

Asimismo al interrogarse a los entrevistados, de los motivos por los cuales en algunos delitos de la misma naturaleza se aplica el procedimiento abreviado a unos imputados si y a otros no, tomando como parámetro que la Política de Persecución Penal señala que en la solución de conflictos los fiscales deben procurar la aplicación cuando legalmente corresponda de dicho procedimiento especial, los entrevistados indicaron que todo dependerá de cada caso específico, ya que no a todos se les puede dar el mismo tratamiento, debido a que presentan distintas características o particularidades.

De igual forma se ha referido por parte de los interrogados, y se ha tomado como fundamento que la Sala de lo Constitucional ha declarado a las maras y pandillas, como grupos terroristas, por lo tanto consideran que no se trata de delincuentes comunes y entran en la categoría de crimen organizado, por lo tanto sostienen que tiene gran relevancia la calidad del procesado al momento de brindar este tipo de beneficios, así como también los componentes de su accionar ilícito, como puede ser la grave afectación al interés público, que se

configura cuando una acción ilícita daña no solo un bien jurídico en concreto, si no el de una colectividad, ya que el hecho causa un daño colateral en las personas.

El Jefe de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, en el caso del microbús quemado con personas en su interior en la ciudad de Mejicanos, manifestando que este hecho no solo afecto a una persona, sino a la sociedad salvadoreña en general, por lo conmoción y el impacto que generó dicho acto criminal, expresando el entrevistado que por la trascendencia de ese acto terrorista, ningún Juez se atrevería a decretar medidas sustantivas o el beneficio de un procedimiento abreviado en ese caso en particular.

Los delitos a los que con mayor frecuencia se les aplica el procedimiento abreviado, señalan los fiscales consultados que son los delitos menos graves, y los contemplados en el Art. 445 del CPP., referidos al procedimiento sumario; y no obstante los delitos de Posesión y Tenencia, y el de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego son delitos graves de conformidad al Art. 18 del CP., son los que con mayor frecuencia se ven beneficiados con la aplicación del procedimiento abreviado. El 50% de los fiscales entrevistados establecen que no se les otorga el beneficio del procedimiento abreviado a miembros pertenecientes a grupos terroristas denominados “Maras o Pandillas”, y el otro 50% no establecen una respuesta concreta, ya que previo a su autorización deben de consultar a las jefaturas, tomando en consideración la calidad de la persona

Se ha establecido que un 83% de los fiscales consultado establecen, que para acreditar dentro de un proceso penal si una persona pertenece a maras o pandillas, no basta solamente el dicho de la PNC para corroborarlo, y por su parte un 17% de los entrevistados, han señalado que si basta con el dicho de

la PNC.; sin embargo a pesar del porcentaje obtenido en la pregunta antes mencionada, un 83% por ciento de los interrogados ha coincidido en que debe acreditarse con elementos objetivos de prueba que una persona pertenece a éstos grupos criminales, a efecto de denegar el procedimiento abreviado, y el otro 17% establecieron que no importa la calidad de pandillero que tenga el individuo, si no los actos ilícitos en los que incurra, y la calidad de sus actos.

5.3. El Principio de Seguridad Jurídica en la Aplicación del Procedimiento Abreviado.

Corresponde ahora determinar si la discrecionalidad con la que actúa la Fiscalía General de la República, denegando la aplicación del Procedimiento Abreviado a personas involucradas a grupos terroristas, denominados comúnmente maras o pandillas, genera algún tipo de afectación al principio de Seguridad Jurídica. En Amparo con número de Ref. 642-99, emitido por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil, se establece en el Considerando IV lo siguiente de forma textual:

La Constitución de El Salvador, con carácter novedoso en el año de 1983, introdujo la seguridad jurídica como categoría jurídica en el Art. 2. Esta, no obstante su autonomía y sustantividad propia, regularmente tiene un carácter genérico en cuya virtud se resguardan los demás derechos, ya sean previstos o no en la Constitución. Sus efectos se discurren sobre el ordenamiento jurídico de manera directa y en especial sobre el poder público, siendo por ello que funciona como garantía o coraza de protección de los gobernados y como instrumento de viabilidad jurídica institucional en la interacción estatal.

Así, en la conjugación de voluntades entre el gobernador y el poder público,

así como en las relaciones desventajosas en las que se encuentra uno con respecto al otro, surge la necesidad que se regule de manera expresa y palpable un derecho que garantice la viabilidad de los demás. Mejor aún, que mantenga la interdicción de la arbitrariedad que puede ser usada indiscriminadamente.

La seguridad jurídica es un principio que informa a todo el ordenamiento jurídico en El Salvador. Se erige de manera genérica en nuestra Constitución a efecto de salvaguardar las relaciones de interactividad tanto de los ciudadanos entre sí, como las de estos frente al Estado.

Aunque su consagración resulta desde un enfoque apriorístico bastante genérica y abstracta, su concreción en labor de protección y garantía posee un carácter dinámico.

Al respecto la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional español 126/87, del dieciséis de julio, a la letra expresó el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y progreso.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de los mismos. Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Por ello, tal como lo afirma Sánchez Viamonte, la seguridad jurídica crea el clima

que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas. Al respecto, este Tribunal en la sentencia de amparo 74-98 del quince de junio del año recién pasado a la letra expresó que De tal manera que para que exista seguridad jurídica no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

Es decir, que desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.¹⁰⁴

La seguridad jurídica constituye, pues, un derecho constitucional que tiene toda persona frente al Estado y donde existe, respecto de éste, el correlativo deber primordial e insoslayable de cumplir real y efectivamente la materialización de sus actos tendentes a la concreción de las distintas manifestaciones que tal derecho posee. Claro está que ello entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico. De tal suerte que, sólo así, la afectación de la esfera jurídica del gobernado será válida. Es decir, que cada uno de los gobernados deben tener un goce efectivo y cabal de sus derechos.

¹⁰⁴Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, con Ref. No. 642-99, de fecha 26 de junio de 2000, Considerando IV, 3-5.

CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado en la historia, nació en Europa, específicamente en la práctica judicial alemana, encontrando una solución en los llamados acuerdos informales en el proceso penal, que se basan en el principio de confianza que consistía en una reducción de la pena a cambio de una confesión formalizada ante el tribunal; es como fue incorporado como procedimiento acelerado, y es así como tiene su auge en el proceso penal anglosajón, específicamente en las instituciones de la “*Declaración de Culpabilidad*” y “*Petición de Rebaja*” el cual fue retomado por países de Europa como Italia, promoviendo una reforma al sistema acusatorio basándose en el “*Petición de Rebaja*” norteamericano, que sirvió de fuente para la reforma del sistema penal latinoamericano, el cual se caracterizaba por ser rígido, burocrático, ineficiente e injusto.

En El Salvador, el procedimiento abreviado entró en vigencia mediante el Código Procesal Penal de 1998, teniendo la idea básica de la simplificación de dichos procedimientos y permitiendo al Estado la reducción de tiempo, recursos y esfuerzos para emplearlos en los casos que se estimen convenientes. No solo se buscaron fines estrictamente utilitarios sino con la posibilidad que también pudiera el imputado consentir su confesión para lograr una pena reducida.

No obstante el origen del procedimiento abreviado se encuentra en el continente Europeo, su desarrollo, perfeccionamiento y consolidación se genera en el derecho anglosajón, el cual sienta las bases de todo el continente americano, respecto a los requisitos y la aplicación de dicho juicio especial. Si bien es cierto existe diversidad de definiciones brindadas por la doctrina y la jurisprudencia respecto al concepto de procedimiento abreviado, el mismo

sigue siendo calificado como una salida alterna al proceso penal, y no como un juicio especial, basado en la justicia negociada que lo caracteriza. El procedimiento abreviado en su especialidad, cumple cada una de las etapas del juicio, el cual se caracteriza por ser oral y público, comúnmente conocido como la fase plenaria; lo anterior fue obtenido de la investigación realizada a través del instrumento de recolección de información como lo es la entrevista, la cual se realizó a jefaturas y agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y en ellas puede apreciarse que la denominación más común que se le otorga a este Juicio Especial, es la de salida alterna.

Por otra parte, debe advertirse la importancia del papel que juega el fiscal dentro del procedimiento abreviado, ya que por ser éste constitucionalmente el encargado del ejercicio y del monopolio de la acción penal de conformidad al Art. 193 ordinal 4º de la Cn., es el único y competente de las partes intervinientes en el proceso penal, para solicitar la aplicación del juicio especial del procedimiento abreviado, quien deberá de velar para que se cumplan y respeten cada uno de los principios y garantías consagradas en nuestra normativa y en nuestra legislación.

El procedimiento abreviado como tal se encuentra regulado en la legislación nacional, específicamente en el Código Procesal Penal, desde el año 1998, siendo aplicable en ese momento únicamente a los delitos que estipulaban una pena no privativa de libertad y aquellos catalogados como menos graves, es decir los que contemplaban una pena que no superaba los tres años de prisión, desarrollándose en dos etapas, en la audiencia inicial ante el Juez de Paz y en la audiencia preliminar ante el Juez de Instrucción.

Ya con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, lo anterior

cambia en el sentido, que el Procedimiento Abreviado se aplica desde la audiencia inicial, hasta la fase de incidentes de la audiencia de vista pública, desarrollándose de esta manera en cualquier etapa del proceso y para cualquier tipo de delito, sean estos graves o menos graves, como los clasifica el Art. 18. CP., y con un régimen de pena determinado, que va desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.

Es importante mencionar que los nuevos parámetros de aplicación del procedimiento abreviado regulados en el nuevo Código Procesal Penal, a partir del Art. 417 y siguientes, se introducen variantes de gran importancia, como lo es el hecho de la valoración de pruebas, la cual se realiza bajo las reglas de la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia común del juzgador, con la finalidad de determinar la existencia y participación del imputado en el delito atribuido por el Ministerio Público Fiscal. Haciéndose notar que no en todos los casos el Procedimiento Abreviado significará una condena, puesto que se habilita en el Art. 418 CPP., a los jueces a resolver y a comunicar su decisión con forme a las reglas establecidas para la Vista Pública, la cual de conformidad a los Arts. 398 y 399 del CPP., puede resultar en una absolución o en una condena para el imputado.

Se cuenta con una serie de convenios y tratados internacionales, que si bien es cierto no desarrollan propiamente el tema relacionado al procedimiento abreviado, brindan una serie de derechos y principios, que deben ser aplicados dentro del proceso penal salvadoreño, en razón del principio de legalidad que señala nuestra Constitución, a efecto de evitar vulneraciones a las garantías fundamentales de las personas procesadas.

El Ministerio Público Fiscal está llamado a satisfacer un servicio de carácter

público, es decir, llenar las expectativas que la Ley brinda a sus destinatarios reales, a la víctima, que espera la solución de su caso por el órgano jurisdiccional; la colectividad que aspira a un tratamiento eficiente de la criminalidad y al imputado, que espera ser investigado y juzgado con estricto apego al respeto de sus derechos.

El cumplimiento de ese servicio público de manera aceptable requiere de la formulación de una política de persecución penal coherente y adecuada a la realidad. La política de persecución, es aquel conjunto de criterios y directrices, estrategias y programas que orientan la forma en que los fiscales y la institución en general ejecutan su trabajo para la solución efectiva de los conflictos y el abordaje de la criminalidad, principalmente desde la perspectiva represiva, sin descuidar por supuesto la orientación que en este sentido debe darse a los órganos encargados de la prevención. En consonancia con lo anterior, se consideró que la política de persecución penal debe orientar la acción institucional a lograr la calidad, la oportunidad, la transparencia, la eficiencia y eficacia del servicio para la consolidación de la paz y del Estado democrático y de derecho, como única respuesta acorde a los criterios político criminales que impulsaron la reforma procesal penal.

La nueva visión de persecución penal por parte de la Fiscalía General de la República, está apartada de los métodos tradicionales, puesto que se busca impulsar una actuación orientada a la toma estratégica de decisiones que contribuya a incrementar la capacidad de acción y de respuesta por parte de dicha institución, en un momento coyuntural en el cual la criminalidad parece desbordada y la sociedad frustrada ante la delincuencia. Las estructuras delincuenciales o criminales contra las que hoy se enfrenta Fiscalía, han requerido un abordaje distinto al de los delitos convencionales, en atención al gran impacto que la delincuencia organizada, o Grupos Terroristas como los

ha declarado la Honorable Sala de lo Constitucional, ha ocasionado en las personas, la economía, la sociedad, y en el sistema democrático en general. El abordaje único de las diferentes manifestaciones de la criminalidad y del establecimiento de políticas claras de persecución, está directamente e íntimamente relacionado con el grado de eficacia que se busca alcanzar en la labor de los Funcionarios de la Fiscalía General de la República, además del incremento en su capacidad de respuesta en la persecución penal de los crímenes y delitos.

Con la entrada en vigencia el 1 de enero del año 2011 del actual Código Procesal Penal, se logra sentar las bases y principios de independencia, objetividad y autonomía, otorgándosele a la Fiscalía General de la República con exclusividad la función de órgano acusador y su condición de sujeto activo del proceso penal y baluarte fundamental del Estado de Derecho, bajo los postulados que la informan como lo son la unidad de acción y dependencia jerárquica, situación que fue corroborada con las entrevistas realizadas a jefaturas y agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, quienes de manera unánime no obstante existir en algunos momentos contradicciones y discrepancias indicaron, que todo su actuar se encuentra regido por instrucciones precisas de las jefaturas correspondientes.

Toda la función, la actuación, y la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal está respaldada constitucionalmente, no existiendo afectación alguna al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución al denegarse la aplicación del procedimiento abreviado a personas pertenecientes a grupos delincuenciales o terroristas, ya que al respetarse al procesado los plazos procesales, derechos, garantías y cada una de las etapas que componen el proceso penal salvadoreño, desde ese momento se está garantizando su seguridad jurídica, por lo tanto no se puede decir que existe afectación alguna.

RECOMENDACIONES

Procedimiento Abreviado en El Salvador se encuentra previsto en los Arts. 417 y 418 del CPP., y podríamos afirmar que a pesar de que se trata de un juicio especial que en teoría cumple con las exigencias del proceso penal, sería importante que la Asamblea Legislativa realice una revisión del derecho anglosajón respecto a dicha institución, a efecto de buscar elementos que pudieran otorgar una mayor efectividad en su aplicación, específicamente aquellos puntos que no se encuentren regulados en nuestra legislación procesal penal, lo anterior en virtud de ser Estados Unidos de Norte América el precursor de dicho procedimiento especial.

Dentro de los fines que persigue la Política de Persecución Penal, consideramos que la Fiscalía General de la República debería de unificar sus criterios a nivel nacional respecto a la aplicación del Procedimiento Abreviado, ya que no obstante en el artículo 10 de dicho acuerdo se establece tal circunstancia, los criterios respecto a que personas se les debe autorizar dicho juicio especial y a que personas no, varían en cada oficina fiscal de acuerdo a los resultados obtenidos.

Las diferentes denominaciones otorgadas al Procedimiento Abreviado son variadas; sin embargo estimamos que la denominación correcta que debería otorgarse por parte de los operadores judiciales a dicho procedimiento especial, es la de un juicio especial, puesto que como ya se mencionó en las conclusiones, el Procedimiento Abreviado implica la realización de un verdadero juicio. Si bien es cierto la denegación del Procedimiento Abreviado a personas pertenecientes a grupos criminales o terroristas no genera afectación alguna al principio de seguridad jurídica como se ha concluido en la presente investigación, consideramos que la Fiscalía General de la

República en uso de su discrecionalidad, debería de hacer uso con mayor frecuencia de dicho juicio especial, puesto que es una herramienta indispensable desde el momento mismo de ser incorporada por el Legislador en el Código Procesal Penal, y cumple con los fines mismos perseguidos por la Fiscalía, ya que está directamente relacionado con el grado de eficacia a alcanzar en la labor de los funcionarios que la componen, además del incremento en su capacidad de respuesta en la persecución penal de los crímenes y delitos.

El Ministerio Público Fiscal debe ejercer un adecuado liderazgo de la investigación criminal dirigido hacia la Policía Nacional Civil, teniendo presente la Política de Persecución Penal emitida por el Fiscal General, ya que la misma tiene como eje transversal un adecuado fortalecimiento Institucional, puesto que es fundamental para implementarla a corto, mediano y largo plazo, y debe ser además la guía de actuación de la Fiscalía a fin de desarrollar los planes estratégicos que se pretenden elaborar, y los cuales deben girar en torno a la Política de Persecución Penal.

Finalmente, consideramos que la Política de Persecución Penal, debería tener un enfoque más integral, es decir debe incidir en todas las áreas de servicio del Ministerio Público Fiscal, en la organización y optimización de la gestión y su servicio dentro de los límites fijados por la Constitución, los tratados internacionales y la ley, y además en la organización y coordinación de la acción con los actores involucrados para combatir eficiente y eficazmente los delitos cometidos por grupos o redes criminales de carácter nacional, e inclusive de carácter transnacional.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Abalos, Raúl Washington. *Derecho Procesal Penal*, Edit. Universitaria, Santiago de Chile, 1993.

Aguirre, Santiago Marino. *El juicio Penal Abreviado. Régimen legal. Legislación Nacional y Provincial Constitucionalidad.* Abeledo Perrot Lexis Nexis Argentina S.A. Buenos Aires. Argentina. 2001.

Amaya Cóbar, Edgardo y Gustavo Palmieri. Debilidad institucional, impunidad y violencia en PNUD, Violencia en una sociedad en transición. Volumen II. Ensayos. PNUD. San Salvador. 2000.

Amorós, J. Agustín y Otros. *Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional, para Acceso a las Carreras Judicial y Fiscal.* Madrid. 2007.

Barona Vilar, Silvia. *La Conformidad en el Proceso Penal.* Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. España. 1994.

Bassiouni, M. Cherif. *Derecho Penal Internacional: Lineamientos del Proceso Penal.* Edit. Tecnos. Madrid. España. 1984.

Beristain Lapiña, Antonio y Neuman, Elías. *Criminología y Dignidad Humana.* 2da. Ed. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1991.

Binder Alberto y Otros. *Historia y Desafío del Ministerio Público Fiscal en El Salvador.* Fundación Conrad Adenauer, San Salvador, El Salvador. 1994.

Binder Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Edit. Adhoc. Buenos Aires. Argentina. 1993.

Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal. Cap. XXI Los Juicios Especiales.* 2da. Ed. Edit. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. 1999.

Bovino, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo,* 2da. Ed. Edit. del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1998.

Butron Baliña, Pedro Manuel. *La conformidad del Acusado en el Proceso Penal.* Mc Graw Hill. Madrid España, 1998.

Cafferata Nores, José Ignacio. *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal,* 3ra. Ed. Edit. Del Puerto. Buenos Aires. 2005.

Cafferata Nores, José. *Temas de Derecho Procesal Penal.* Edit. De Palma. Buenos Aires. 1998.

Clariá Olmedo, Jorge. *Derecho Procesal Penal,* Tomo II. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 1998.

Couture, Eduardo Juan. *Estudios de Derecho Procesal Civil.* 3ra. Ed. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979.

Davis Echandia, Hernando. *Manual de Derecho Procesal Civil Teoría General de Proceso.* Tomo I. Universidad Católica de Colombia UCC. 2010.

De Lamo Rubio, Jaime. *El Procedimiento Abreviado,* Edit. Tirant lo Blanch, España, 1998.

De Torres, Guillermo Cabanellas. *Estudio previo sobre Tratado de los Delitos y de las Penas de Cesare Bonesana Marques Beccaria.* Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1993.

Druker, Peter, Ferdinand. *El Ejecutivo Eficaz.* Edit. Sudamérica Hedhasa, Madrid. 1969.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal,* Edit. Trotta, 1995.

Fuentes Soriano, Olga. *La Investigación por el Fiscal en el Proceso Penal Abreviado y en los Juicios Rápidos.* Edit. Tirant lo Blanch, 2006.

Gascon Abellán Marina, Garcia Figueroa Alfonso *Interpretación y Argumentación Jurídica.* CNJ. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador. 2003.

Guzmán, Nicolás. *La Verdad y el Procedimiento Abreviado,* Edit. Trotta. Madrid. 1996.

Hans. *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica.* Edit. Trotta. Traducido por Gregorio Robles. Madrid, 2011.

Hendler, Edmundo S. *El Derecho Penal y Procesal Penal de Estado Unidos.* Buenos Aires. Argentina, 2006.

Herrero Herrero, Cesar. *Criminología: Parte General y Especial 3ra. Ed.* Edit. Dykinson S.L. Madrid, 2007.

Lahera, Parada, Eugenio. *Introducción a las políticas públicas.* Fondo de la Cultura Económica, S.A. Chile. 2002.

Langbein, John H. Mayer, Julio, Bovino Alberto. *La Tortura y Plea Bargaining.* Edit. Del Puerto. Buenos Aires. Argentina. 2001.

Lawrence Meir. Friedman. *Introducción al Derecho Penal Norteamericano.* Edit. Bosch, 1988.

Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho Penal,* Edit. Bosch. Barcelona. España. 1975.

Prieto Castro Leonardo y Otros, *Derecho Procesal Penal,* 4ta. Ed. Edit. Tecnos S.A. Madrid. España. 1989.

Quiñones Peca, M y Melgarejo Allegretto, J.D. *Sobre el Principio de Objetividad y la Problemática de su Acatamiento por parte del Ministerio Público.* Buenos Aires. 2003.

Reinaldo Flores, Miguel Israel y Oscar Antonio Sánchez Bernal. *“Los Requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Procedimiento Abreviado en la Jurisprudencia Salvadoreña”.* Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI). San Salvador. 2003.

Rivera Clavería, Julio. *El Crimen Organizado.* Instituto de Estudios en Seguridad (IES) Universidad Galileo. Guatemala. 2011.

Rodríguez García, Nicolás, *La Justicia Penal Negociada. Experiencias de Derecho Comparado.* Edit. Universidad de Salamanca. España. 1997.

Rodríguez, Javier. *Procedimiento Abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar.* Edit. Del Puerto. Buenos Aires. Argentina. 2001.

Roxín, Claus. *Derecho Procesal Penal.* Edit. Del Puerto. Argentina. 2003.

Salazar Murillo, Ronald. *El Juicio Abreviado entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia Penal.* Investigaciones Jurídicas S.A. San José Costa Rica.

Sánchez Escobar, Carlos Ernesto y Otros, *Ensayos para la Capacitación Penal. Fundamentos de Derecho Penal.* CNJ. Escuela de Capacitación Judicial. Salvador. 2003.

Schünemann, Bernd. *¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?).* Edit. Tecnos. España. 2002.

Seoane Spiegelberg, José Luis, y Otros. *Código Procesal Comentado,* Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. CSJ. 2001. El Salvador. 2001.

Serrano, Armando Antonio, y Otros, *Manual de Derecho Procesal Penal.* Talleres Gráficos UCA. San Salvador. 1998.

Trejo Escobar, Miguel Alberto, y otros, *En defensa del nuevo Proceso Penal Salvadoreño,* Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador 1994.

Trejo, Miguel Alberto y otros. *Manual de Derecho Penal, Parte General.* Centro de Investigación y Capacitación de Proyecto de Reforma Judicial. Salvador. 1992.

Uriza Razo, Rubén. *Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal.* Edit. ITAM. México. 2010.

TESIS

Almache Soto, Emilio José y Fausto Rodrigo Herrera Bonilla. “*El Procedimiento Abreviado y la garantía constitucional del Debido Proceso como alternativa viable el Proceso Penal Ecuatoriano*”. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad Técnica de Cotopaxi. Ecuador 2010. Disponible en: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/402>.

Alvarenga Orellana, José Israel, Pineda Vásquez, Oscar Daniel y Raymundo Ayala, Juan Fernando. “*El Delito Impropio de Omisión: Una forma de vulnerar el Principio de Legalidad en la Legislación Penal Salvadoreña*”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2010.

Arroquín Azurdia, Nefalí, “*Función del Ministerio Público en la fase preparatoria, en el Proceso Penal Guatemalteco*”, Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998, http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_3375.pdf.

Bonilla Guzmán, José Antonio y Jonathan Leónidas Lovos Chávez, “*El Procedimiento Abreviado como Innovación en el Proceso Penal Salvadoreño: El Caso de los Tribunales Penales de la ciudad de San Miguel*”, Tesis de grado,

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Miguel, El Salvador, 2012.

Boquin Quinteros, Roberto Carlos, Celis García, Federico Braulio y Fuentes López, Carlos Noé. *“Los Criterios de Oportunidad como una Salida Alternativa al Proceso Penal y su aplicación en la Zona Oriental en el periodo 1998-2001”*. Tesis de grado. Facultad Multidisciplinaria Oriental. Departamento de Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. San Miguel. El Salvador. 2002.

Calleja Menjivar, Ernesto Alejandro, Marroquín Escobar, Hugo Riommel Y Rodríguez Molina, Manuel Ernesto, *“La influencia del Uisnaturalismo en las Resoluciones de la Sala de lo Constitucional, Periodo 2009-2013, en materia de Derechos Fundamentales”*. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2014.

Carranza Martínez. Carlos Luis. Guardado Espinoza. Maritza Guadalupe y Liborio Solís. Iris Carolina. *“La Suspensión Condicional del Procedimiento”*. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad Francisco Gavidia. San Salvador, El Salvador. 2004.

De León Muñoz, Erick Román, *“Análisis Jurídico del Principio de Objetividad, sus Incidencias y Efectos”*, tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 2010, http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8484.pdf.

Escobar Guerrero, Miguel Ángel. *“Análisis Jurídico-Doctrinario de los Criterios Utilizados para la Determinación de la Pena en la Legislación Penal”*

Vigente”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2000.

Gómez Rivas, Gloria Isabel. Jesús Alfredo Pérez Juárez. y José Germán Ruano Rivera. “*El Procedimiento Abreviado en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña*”. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, San Salvador. El Salvador. 1999.

Guadrón Dueñas. Francisco Javier, Mejía Aguilar. Karen Marcela Lisseth y Soliz Escobar. Nubia Gricel. “*Procedimientos para el Eficiente Otorgamiento y Recuperación del Crédito Comercial (PORCC) que contribuya al Incremento de la Rentabilidad de la Mediana Empresa dedicada a la Venta de Computadoras en el Municipio de San Salvador*”. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Ciencias Empresariales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador. 2007.

Gutiérrez Díaz. Doris Elizabeth. Martínez Duran. Sonia Yoscelinda. Vásquez Gavidia. Evy Sofía. “*Ventajas y Desventajas del Procedimiento Abreviado en la Legislación Salvadoreña*”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2012.

Landaverde Hernández, Moris Edgardo. “*El Procedimiento Abreviado en el Salvador. Un Análisis conforme a los estándares constitucionales*”. Tesis de maestría, Facultad de Postgrados, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antigua Guatemala. El Salvador, Centroamérica 2012.

Lemus Castro, Jaime Roberto, Reyes Rodríguez, Luis Alonso y Lemus Martínez, Luis Ernesto. “*La Retardación de Justicia en El Salvador*”. Tesis de

grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. 1994.

López González, Neidy Lizeth, Reyes Castaneda, Jorge Alberto Y Casoverde Álvarez, Rafael Humberto. *“Efectos Sociales que producen las Sentencias del Procedimiento Abreviado dictadas en los Juzgados de Paz e Instrucción, en los municipios de Santa Ana y Ahuachapán”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, Santa Ana. El Salvador, 2008.

Martínez Gutiérrez, José Armando. *“Análisis jurídico del Procedimiento Abreviado, en la Jurisdicción Penal Salvadoreña”* Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador. El Salvador. 2002.

Pérez Hernández, Mario Gerson *“Las Penas, Medidas de Seguridad O Medidas Desjudicializadoras en el Derecho Penal Guatemalteco”*. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de San Carlos. Universidad de Guatemala. Guatemala, 2013.

Quiche Aju. William Donaldo. *“El Procedimiento Abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia con la realidad jurídico social”*, Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, Guatemala. Guatemala, 1999.

Umaña Ramírez, Marina Guadalupe. *“Conversión de la Acción Penal Pública a Privada (Art. 29 Procesal Penal)”*. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Sociales. Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia. San Salvador. El Salvador. 2003.

Valverde Solorzano, Yonny Levi. *“Necesidad de aplicar el Procedimiento Abreviado en los delitos culposos por muerte en materia de tránsito”*, Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2014.

LEGISLACIÓN

Código Penal, D.L. No. 270, del febrero de 1973, publicado en el D.O. No. 63, Tomo No.238, de fecha 30 de marzo de 1973.

Código Procesal Penal, D.L. No. 450, del 11 de octubre de 1973, publicado en el D.O. No. 208, Tomo 241, de fecha 9 de noviembre de 1973.

Código Procesal Penal, D.L. No. 904, del 4 de diciembre de 1996, publicado en el D.O. No. 11, Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

Código Procesal Penal, D.L. No. 733, del 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. No. 20, Tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009.

Constitución de la Republica de El Salvador, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983. D.O. No. 234, Tomo 281, diciembre de 1983.

Convención Americana Sobre Derechos, Pacto San José Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José Costa Rica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia en 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A. 1948.

Ley Orgánica de la FGR, D.L. No.1037 del 27 de abril de 2006, publicada en el D. O. No. 95, Tomo 371, de fecha 25 de mayo de 2006.

Ley Orgánica de la PGR, D.L. No. 775, del 22 de diciembre de 2008, publicada en el D.O. No. 241, Tomo No.381, de fecha 22 de diciembre de 2008.

Ley Penal Juvenil, D.L. No. 863 de fecha 27 de abril de 1994, D.O. No.106, Tomo 323, del ocho de junio de 1984.

Política de Persecución Penal, publicada en el D.O. No.216, Tomo 389, de fecha 18 de noviembre de 2010.

Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, publicado en el D.O. No.118, Tomo 383, de fecha 26 de junio de 2009.

Reglamento Especial de la Fiscalía General de la Republica, publicado en el D.O. No. 84, Tomo 375, de fecha 11 de mayo de 2007.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, con referencia No. 642-99, de fecha 26 de junio de 2000, Considerando IV.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. 11-2005, de fecha 23 de noviembre de 2011, Considerando I.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, con referencia No. 665-2010, de fecha 5 de febrero de 2014, Considerando V.

JURISPRUDENCIA

Cámara de la Tercera Sección de Occidente Ahuachapán. Sentencia de Apelación con Ref. No. APN-152-2011, de fecha 08 de diciembre de 2011, Considerando II, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>

Corte Suprema de Justicia, Resolución de Conflicto de Competencia del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, con referencia No. 48-COMP-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, considerando V, p.6, <http://jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/20102019/2014/11/AB045.PDF>.

Sala de lo Constitucional de la CSJ, auto de inadmisibilidad de Inconstitucionalidad, con Ref. No. 2-89, de las quince horas veinte minutos del día 10 de septiembre de 1990, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/1990-1999/1990/09/8931E.PDF>.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus, con Ref. No. 241-99, de fecha 28 de octubre de 1999, considerando III, disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/19901999/1999/>

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Ref. N° 24-97/21-98, de fecha 26 de septiembre 2000, considerando V, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2000/09/1266.pdf>.

Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia de inconstitucionalidad, con Ref. No. 934-2007, de las once horas con veintiséis minutos del día 4 de marzo de 2011, considerando IV, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Documentos>

Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia de inconstitucionalidad, con Ref. No. 45-2012, de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día 22 de julio de 2015, http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/JUL_15/COMUNICADOS/Inc

Sala de lo Penal de la CSJ, Auto de Inadmisibilidad del Recurso de Casación, con Ref. No. 134-CAS-2005, de las nueve horas y nueve minutos del día 6 de septiembre de 2005, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx>.

Sentencia de Inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete en los Procesos acumulados de Inconstitucionalidad Nos./27-2006/ /30-2006/ /31-2006/ /38-2006/ /39-2006/ /42-2006/ /49-2006/ /54-2006/ /56-2006/ y 61-2006, publicada en D.O. No. 196, Tomo No. 377, del 22 de octubre de 2007, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Documentos/Boveda/D/1/2000-009/2007/10/2D8C.PDF>.

Tribunal de Sentencia de Usulután, Sentencia Condenatoria, con Ref. No. P0501-114-2007, de las quince horas del día once de octubre de dos mil siete, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento>.

REVISTAS

Alschuler, Albert. "Rol del abogado Defensor en el Plea Bargaining", en *Revista de derecho, The Yale Law Journal*, n. 6, Vol. 84, Escuela de Derecho de Chicago Unbound, Universidad de Chicago, 1974.

Badell Madrid, Rafael, "La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos

en Venezuela”, en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* n. 2, Universidad Monteávila, 2014, <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Derecho%20P%C3%BAblico/portada%20REDAV%202.pdf>.

Bello Landrove, Federico. “Determinación de la Pena, en Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal”, en *Revista Cuadernos de derecho judicial*, n. 24, Madrid, España, 1996.

Bigliani, Paola, “El Juicio Abreviado y su Recepción en el Orden Jurídico Argentino”, en *Revista Defensoría General de la Nación*, n. 1, Buenos Aires, <http://escueladejusticia.com.ar>

Brousset Salas, Ricardo Alberto. “Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificadoras del Procesamiento Penal”, en *Revista Oficial de Poder Judicial*, n. 5, Lima, Perú, 2009.

Cafferata Nores, Jose I. "El Juicio Penal Abreviado", en *Revista de Ciencias Penales*, n. 3, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

Chinchilla Calderón, Rosaura y Linares Orozco, Éricka. “Penas Alternativas a la Prisión” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. 2003.

Fernández Aparicio, Juan Manuel y López Muñoz, María José, “El Ministerio Fiscal ante el Siglo XXI”, en *Revista Mágica*, n. 9, Centro Asociado de la Provincia de Jaén, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, <http://www2.uned.es/cajaenubeda/ficheros/magina9/JUANMANUELMARIA.pdf>.

Fernández Entralgo, Jesús. “Justicia a Cien Por Hora; El Principio de Consenso en el Procedimiento Abreviado”, en *Revista judicial*, n. 9, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1992.

López García, Casimiro, “El papel de los Servicios de Interés General en la Reforma de la Legislación Española de régimen Local”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n.308, (septiembre-diciembre), Instituto Nacional de Administración Pública INAP, Madrid, España, 2008.

Miranda Morales, Lorenzo Ignacio, “El Principio de Objetividad en la Investigación Fiscal y el Proceso Penal. Una Reforma Urgente”, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, n. 15, Facultad de Derecho, Universidad San Sebastián, República de Chile, 2010, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3637609.pdf>.

Riego Ramírez, Cristián, “Informe comparativo. Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina” en *Revista Sistemas Judiciales*, n. 8.

Riego, Ramírez, Cristián, “Las reformas judiciales y la seguridad ciudadana”, en *Revista Perspectivas en política, economía y gestión*, Universidad de Chile.

The Harvard Law Review Association, “Negociación de los cargos y la Transformación del Proceso Penal”, en *Revista de derecho*, n. 3 Vol. 90, Universidad de Harvard, 1977.

INTITUCIONES

Consejo Nacional de la Judicatura, *Límites Constitucionales al Derecho Penal*, Escuela de capacitación Judicial. Salvador, 2004.

Consejo Nacional de la Judicatura, *Nociones Generales sobre la labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal*. ECJ, El Salvador. 2004.

Fundación Luis Vives, *Guía La Igualdad y la no Discriminación en España*, Madrid, 2010.

DICCIONARIOS

De Torres, Guillermo Cabanellas. “Diccionario Jurídico Elemental”. Heliasta S.R.L. 11ª Ed. Buenos Aires, 1993.

Fundación Tomas Moro, “*Diccionario Jurídico Espasa*”. Espasa Calpe, Madrid, 1999.

Hill, Mc Graw. “Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado”. Mc Graw Hill Interamericana S.A. de C.V. Barcelona. 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”. Tomo, V. Edit. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. México. 1984.

Larousse, “*Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado*”. Edit. Larousse. 2002, México.

Moliner, María. “*Diccionario de Uso del español*”. 3ra. Ed. Gredos. Madrid, 2007.

Moliner, María, “*Diccionario del uso del español*”, 2da. Ed. Gredos, Madrid, 1998.

Ossorio, Manuel. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Electrónica, Datascan, S.A. Guatemala, C.A., 1998.

PAGINAS WEB

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York el 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off.Rec. WldHlthOrg.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), vigente desde el 7 de abril de 1948, http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf.

Cuadra Ramírez José Guillermo. *“Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf.

Fiscalía General de la Republica, Contenido del Organigrama de la FGR, en <http://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/organigram-f.swf>.

Fiscalía General de la Republica, Organigrama de la FGR, autorizado por el Fiscal General Luis Antonio Martínez González en noviembre del 2015, en <http://www.fiscalia.gob.sv/organigrama>.

Villanueva Haro Benito, *La Terminación Anticipada en el Sistema Procesal Penal Peruano*, Lima, 2013, http://www.derechoycambiosocial.com/revista/033/Terminacion_Anticipada_penal.pdf

ANEXOS

Entrevista realizada a jefaturas y agentes auxiliares de la oficina fiscal de Zacatecoluca, respecto a la discrecionalidad de la fiscalía general de la república en la aplicación del procedimiento abreviado.

1. De acuerdo a sus conocimientos y a su experiencia laboral como agente auxiliar del fiscal general de la república, ¿Que definición le merece el Procedimiento Abreviado?
2. ¿Conoce usted la Política de Persecución Penal?
3. ¿Qué importancia tiene para La Fiscalía General de la República la Política de Persecución Penal?
4. Habiéndose definido lo anterior, ¿Qué relación guarda el Procedimiento Abreviado con la Política de Persecución Penal?
5. ¿Es regida la actuación de un fiscal por la Política de Persecución penal?
6. Dentro de los principios rectores desarrollados en la Política de Persecución Penal, se habla del Principio de racionalidad suficiente, el cual se refiere a la fundamentación de las razones de un fiscal para adoptar sus decisiones. ¿Cuál es el fundamento de un agente fiscal al momento de denegar la aplicación del Procedimiento Abreviado a un imputado?
7. Siguiendo ese orden de ideas, en el Art. 5 de la Política de Persecución Penal se dice que los fiscales deberán evitar todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole. ¿Qué Personas no pueden gozar de la aplicación del Procedimiento Abreviado?

8. En la solución de conflictos según la Política de Persecución Penal los fiscales deben procurar la aplicación cuando legalmente corresponda, de todas las instituciones jurídicas que permitan la realización anticipada de la justicia, siempre y cuando no se afecte gravemente el interés público, y entre ellas se menciona el Procedimiento Abreviado ¿Por qué en algunos delitos de la misma naturaleza, se aplica el Procedimiento Abreviado a unos imputados y a otros no?
9. En la Política de Persecución Penal se detalla que para establecer si existe afectación grave del interés público, se tendrá en consideración si se trata de conductas referidas al crimen organizado, criminalidad violenta o por expreso mandato de la ley ¿Cómo se acredita dentro de un Proceso Penal que una persona afecta gravemente el interés público?
10. ¿Cuáles son los delitos a los que con mayor frecuencia se les aplica el Procedimiento Abreviado?
11. ¿Se le puede aplicar el Procedimiento Abreviado a una persona perteneciente a un grupo terrorista, comúnmente denominado “Mara” o “Pandilla”, en cualquiera de los delitos antes mencionados?
12. ¿Si a un “pandillero” que ha cometido el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, se le deniega el Procedimiento Abreviado en la etapa inicial del proceso, ¿Se espera obtener un resultado diferente en las siguientes etapas?
13. ¿En un proceso penal, basta el dicho de la policía nacional civil para acreditar que una persona es “pandillero” y de esta forma denegar el Procedimiento Abreviado?

14. En relación a la pregunta anterior ¿Debería acreditarse con elementos objetivos que una persona pertenece a una “pandilla” para de esa forma denegar el Procedimiento Abreviado?
15. ¿Finalmente, de qué forma decide un agente fiscal aplicar o denegar un Procedimiento Abreviado?